

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO
QUE APRUEBA EL ACUERDO DE
ASOCIACIÓN ECONÓMICA INTEGRAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
INDONESIA, SUSCRITO EN
SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE,
EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017.

Santiago, 09 de abril de 2018.

M E N S A J E N° 009-366/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el “Acuerdo de Asociación Económica Integral entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia”, suscrito en Santiago, República de Chile, el 14 de diciembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

La política de apertura comercial impulsada por Chile durante las últimas décadas ha permitido incrementar considerablemente tanto los volúmenes de

exportaciones y la presencia de productos chilenos en el exterior, como la posibilidad de acceder a productos y servicios de origen extranjero. Esto ha llevado a nuestro país a concretar una amplia red de acuerdos comerciales que abarca más del 86% del Producto Interno Bruto mundial, convirtiéndose en un ejemplo de inserción internacional en un mundo cada vez más globalizado. Además, los acuerdos comerciales celebrados por Chile han cimentado este aumento en el comercio, permitiendo generar un clima de seguridad y confianza para realizar negocios.

Desde el año 2003, Chile ha enfocado su inserción en la región del Asia Pacífico, suscribiendo Acuerdos Comerciales con Corea (2003), China (2005), P4 (Nueva Zelanda, Singapur y Brunei Darussalam - 2005), India (2006), Japón (2007), Australia (2008), Malasia (2010), Vietnam (2011), Hong Kong SAR, China (2012), Tailandia (2013), una Ampliación del Acuerdo de Alcance Parcial entre Chile e India (2016) y el Protocolo de Modificación del Tratado de Libre Comercio y del Acuerdo Complementario sobre Comercio de Servicios entre Chile y China (2017).

La República de Indonesia cuenta una población superior a los doscientos cincuenta y nueve millones de habitantes, lo que la ubica como la cuarta nación más poblada del mundo. Además, es en la actualidad la décimo sexta economía del orbe, por el volumen de su Producto Interno Bruto, que creció el año 2017 en un 5,2%, proyectándose en un 5,3% para el año 2018. Se trata de un socio comercial muy importante, tanto por su destacado crecimiento económico como por el volumen de su población, que demandará día a día más y mejores productos, que Chile puede proveer.

Indonesia es actualmente el trigésimo noveno socio comercial de Chile, alcanzando el intercambio comercial el año 2016 un total de US\$227 millones.

La negociación del Acuerdo de

Asociación Económica Integral entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia suma un nuevo hito de importancia en la relación bilateral, toda vez que Chile es el primer país de Sudamérica en celebrar un Acuerdo Comercial bilateral con Indonesia.

El Acuerdo abarca el comercio de mercancías y sus disciplinas asociadas, entre las cuales destaca la inclusión de capítulos sobre reglas de origen, facilitación del comercio, medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio y cooperación. Además, se incorporó una cláusula evolutiva que refleja la intención de ambos países de iniciar, en el corto plazo, una segunda fase de negociación para incorporar capítulos sobre comercio de servicios e inversiones.

II. EL COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE INDONESIA.

La relación comercial entre Chile e Indonesia ha experimentado un crecimiento desde el año 2003. Desde esa fecha al año 2016, el intercambio de bienes aumentó de US\$158 millones a US\$227 millones.

Dado que las exportaciones chilenas fueron inferiores a las importaciones desde Indonesia, existió un saldo comercial deficitario de US\$94 millones en 2016.

Durante el período enero-noviembre de 2017, el intercambio comercial entre ambos países ascendió a US\$283 millones, con un crecimiento anual de 37% respecto de igual período del año 2016.

Entre enero y noviembre de 2017, las exportaciones chilenas hacia Indonesia ascendieron a US\$98 millones, incrementándose un 66% respecto de igual período del año anterior. Destaca el incremento de las exportaciones mineras no cobre, aumentando en más de 115 veces, tras totalizar US\$39 millones en el

período enero-noviembre de 2017, comparado con igual período del año anterior.

En similar período destacan los envíos industriales, que tras totalizar US\$40 millones, concentraron un 41% del total exportado entre enero y noviembre de 2017.

Por su parte, las exportaciones de frutas se expandieron un 72%, tras registrar envíos por US\$14 millones en el período mencionado anteriormente.

En igual período, las importaciones desde Indonesia sumaron US\$185 millones, registrando un importante aumento de 25% anual. En detalle, los bienes intermedios se incrementaron un 2,4%, mientras que los bienes de capital un 22%. El salto cuantitativo más grande fue el de las importaciones de bienes de consumo, de un 36%.

En el año 2016 las exportaciones chilenas totales a Indonesia correspondieron al embarque de 97 productos exportados por 131 empresas.

1. Evolución de las Exportaciones

Con la firma del Acuerdo y la liberalización comercial que esto conlleva, se espera que se continúen expandiendo los envíos nacionales, los que a noviembre de 2017 ascendieron a US\$98 millones, con un crecimiento anual de 66%.

Entre los principales productos embarcados a Indonesia destacan la celulosa, harina de pescado, uvas frescas, cobre, aceites de pescado, hierro, salmónidos, madera, salitre y abonos. En su conjunto, estos 10 productos concentran el 87% de los embarques a este país.

2. Evolución de las Importaciones

Acumuladas a noviembre del año 2017, las importaciones desde Indonesia se han expandido un 25% en comparación al mismo período del año anterior. Desde el año 2003 a 2016, éstas se duplicaron.

Chile importa una amplia canasta de productos desde Indonesia, contabilizando a diciembre del 2016 la internación de 884 productos.

Son 381 las empresas chilenas importadoras de productos provenientes de Indonesia.

Los principales productos importados desde Indonesia durante el 2016 son calzados, maquinarias, vehículos y prendas de vestir.

III. ESTRUCTURA DEL TRATADO

El Acuerdo de Asociación Económica Integral entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia consta de un Preámbulo y catorce Capítulos: Disposiciones Iniciales; Definiciones Generales; Comercio de Mercancías; Reglas de Origen; Procedimientos Aduaneros y Cooperación; Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Obstáculos Técnicos al Comercio; Defensa Comercial; Cooperación; Transparencia; Administración; Solución de Controversias; Excepciones, y Disposiciones Finales.

1. Disposiciones Iniciales

El Capítulo 1, sobre Disposiciones Iniciales, establece una zona de libre comercio entre las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio y otros acuerdos internacionales en los que éstas son parte.

En ese sentido, se precisa que en el evento que una Parte estime que una disposición del Acuerdo sea incompatible con una de otro acuerdo en que ambas sean partes, se realizarán consultas para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Esto, sin perjuicio del

Capítulo 12 del Acuerdo (Solución de Controversias).

En relación con lo anterior, las Partes acordaron que el hecho de que un acuerdo disponga un trato más favorable a mercancías que el otorgado en virtud de este Acuerdo no significa que exista una incompatibilidad.

2. Definiciones Generales

El Capítulo 2, sobre Definiciones Generales, incluye conceptos que son aplicables a todo el Acuerdo, a menos que en el mismo se especifique algo diferente.

3. Comercio de Mercancías

El Capítulo 3, sobre Comercio de Mercancías, establece los programas de desgravación arancelaria para los productos originarios de las Partes.

Además, incorpora disciplinas para: garantizar que las mercancías intercambiadas tengan el mismo tratamiento en los mercados de las Partes, respecto de aquellas producidas localmente (principio trato nacional); prevenir la utilización de medidas no arancelarias injustificadas; aplicar de manera transparente y predecible eventuales mecanismos de licencias a la importación; y establecer un Comité (y puntos de contacto), para monitorear el cumplimiento de los compromisos del acuerdo y evaluar posibles mejoras en el acceso a los mercados en el futuro; entre otras.

Junto con lo anterior, se establece el reconocimiento de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de cada Parte, listadas en un anexo del capítulo (incluyendo al Pisco, en el caso de Chile).

a. Exportaciones de Chile

Como resultado del proceso de negociación, Indonesia otorgó a Chile la eliminación inmediata de los aranceles para 5.962 ítems arancelarios, a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Estos productos con margen de preferencia de 100%

representan el 55% del total de líneas arancelarias de Indonesia. Conforme a cifras de comercio de 2016, el 55% de las importaciones de Indonesia originadas en Chile están en esta categoría. Además, a estos se suman 3.346 ítems arancelarios que serán desgravados completamente con calendarios de 5, 7 o 10 años y que representan el 32,1% de los ítems arancelarios de Indonesia.

Con esto, en el marco del Acuerdo, Chile obtendrá progresivamente acceso libre de aranceles aduaneros respecto del 86% de los ítems arancelarios de Indonesia. Con base en cifras 2016, el 93% de las importaciones de Indonesia originadas en Chile, quedarían cubiertas por una categoría de desgravación arancelaria.

Además, Indonesia concedió preferencias para un total de 590 productos, un 5,5% de sus ítems arancelarios, cuyos aranceles serán rebajados entre 25% y 50% respecto de su arancel Nación Más Favorecida (NMF).

Cabe destacar que, actualmente, los productos beneficiados por el acuerdo enfrentan aranceles Nación Más Favorecida (NMF) en un rango de 0% hasta 50% para ingresar a Indonesia.

b. Importaciones

Nuestro país concederá acceso libre de aranceles para 7.669 ítems arancelarios, de los cuales 6.704 serán desgravados desde la fecha de entrada en vigor del acuerdo, y 965 estarán sujetos a calendarios de desgravación a ejecutarse en 5 años y 7 años.

Los productos que serán completamente desgravados representan el 93% del comercio bilateral, según cifras del año 2016.

Por su parte, 199 ítems arancelarios serán beneficiados con márgenes de preferencia sobre el arancel aduanero nación más favorecida de Chile, los cuales aumentarán progresivamente hasta una preferencia de 50% desde el año 10 en adelante

4. Reglas de Origen

El Capítulo 4, sobre Reglas de Origen, contempla dos secciones y dos Anexos, conteniendo estos últimos las reglas específicas de origen por producto y el formato del certificado de origen.

Dentro de los aspectos más relevantes del Capítulo se encuentran la disposición relativa a acumulación de origen; el procedimiento para el envío de las mercancías; la certificación de origen electrónico, y la verificación y determinación de origen.

En relación con la acumulación de origen, este Acuerdo además incorpora la posibilidad que ambas Partes puedan establecer un mecanismo para incluir materiales provenientes de países no Parte del Acuerdo, que sean socios comerciales comunes de ambas Partes, como insumos originarios, permitiendo aprovechar la amplia red de Acuerdos Comerciales que tiene nuestro país.

Respecto al envío de mercancías, se permite que las mercancías puedan ser separadas durante el tránsito o transbordo por un país no Parte, permitiendo utilizar las actuales prácticas comunes del transporte de mercancías en el comercio internacional, sin perder los beneficios del Acuerdo.

El proceso de certificación de origen se realizará a través de una entidad gubernamental, la que podrá delegar en otros organismos públicos o privados la emisión de estos documentos. La emisión de los certificados de origen se efectuará en papel, pero el Acuerdo también contempla la posibilidad de emitir los certificados de origen en forma electrónica utilizando firma digital, previo acuerdo entre las Partes.

Además, y en lo relativo a los procedimientos aduaneros vinculados al origen preferencial de las mercancías, el proceso de verificación de origen incluye plazos específicos de entrega de

información no solo para los exportadores, sino que también para las aduanas de importación, lo cual permitirá acotar los procesos de verificación y otorgar mayor transparencia y certeza al proceso.

Por otro lado, este Capítulo incluye un mecanismo de consultas entre la Aduana de Importación y las entidades emisoras del certificado de origen a través de sitios Web, con lo cual se espera una disminución de consultas en papel de las aduanas respecto a la autenticidad o veracidad de un certificado de origen, en línea con las tendencias actuales del comercio internacional.

5. Procedimientos Aduaneros y Cooperación

El Capítulo 5, sobre Procedimientos Aduaneros y Cooperación, tiene como objetivo principal contribuir a agilizar y reducir el costo del comercio transfronterizo, mientras se garantiza su seguridad y protección. Este Capítulo pretende simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros de las Partes, así como garantizar la previsibilidad y transparencia en la aplicación de la normativa aduanera.

El Capítulo incorpora compromisos de las Partes para facilitar el despacho de mercancías, haciéndolo más expedito. Asimismo, contiene disposiciones sobre el sistema de gestión de riesgos que permita focalizarse en envíos de alto riesgo, facilitando la liberación de mercancías de bajo riesgo. Las resoluciones anticipadas para clasificación arancelaria y valoración aduanera son otro elemento que contiene el Capítulo, así como la transparencia y el compromiso adquirido por las partes en materia de Cooperación Aduanera.

Por medio de las disposiciones de este Capítulo, se pretende asegurar que los procedimientos aduaneros de cada Parte sean consistentes, transparentes y cumplan con los estándares y prácticas de la Organización Mundial de Aduanas.

6. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

El Capítulo 6, sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, reafirma los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio. Asimismo, en materia de transparencia, se destaca el acuerdo de las Partes para profundizar sus obligaciones contenidas en el referido Acuerdo, específicamente en relación con los procedimientos de notificación.

Adicionalmente, este Capítulo establece un Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el cual se reunirá a lo menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Este Subcomité proporcionará la institucionalidad necesaria para trabajar materias de interés y resolver diferencias técnicas que puedan surgir entre las Partes. En ese sentido, se establece como un foro para discutir el desarrollo y la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o que puedan afectar el comercio entre las Partes, entre otras materias.

Asimismo, las Partes designan sus Autoridades competentes y Puntos de Contacto para una comunicación efectiva en estas materias.

7. Obstáculos Técnicos al Comercio

El Capítulo 7, sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, establece compromisos en materia de eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, cooperación regulatoria y transparencia. Respecto a la cooperación regulatoria, las Partes acuerdan poder definir sectores productivos para trabajar con miras a facilitar el comercio, eliminar obstáculos y, en la medida de lo posible, armonizar regulaciones y alcanzar acuerdos de reconocimiento mutuo. En materia de transparencia, las Partes se comprometen a notificar los proyectos de medidas a implementar y a otorgar un plazo prudencial

para su puesta en vigor, para que así la industria pueda adaptarse adecuadamente a las nuevas exigencias.

El Capítulo establece un Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio, que proporciona la institucionalidad necesaria para trabajar estas materias. Este Subcomité se reunirá a lo menos una vez al año, a menos que las Partes acuerden otra cosa, y permitirá discutir el desarrollo y la aplicación de los obstáculos técnicos al comercio que afecten o que puedan afectar el comercio entre las Partes.

8. Defensa Comercial

El Capítulo 8, sobre Defensa Comercial, tiene por objetivo reafirmar los compromisos asumidos por las Partes de acuerdo a los principios señalados por los Artículos VI y XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los Acuerdos sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

9. Cooperación

El Capítulo 9, sobre Cooperación, promueve las actividades de cooperación entre las Partes con el fin de expandir y ampliar los beneficios del Acuerdo en áreas tales como desarrollo económico, asuntos medioambientales, asuntos laborales, contratación pública, participación e inserción de ambas Partes en las cadenas globales de valor, así como otras áreas que las Partes puedan convenir.

Cabe indicar que las referidas acciones de cooperación no sustituirán los mecanismos de cooperación técnica ya existentes entre las Partes. Por el contrario, éstas buscarán fortalecer la relación bilateral de acuerdo a las características de este Acuerdo.

Por otro lado, se crea el Comité de Cooperación, que tendrá la misión de coordinar e impulsar el trabajo de cooperación bilateral que se pretenda

llevar a cabo para alcanzar los objetivos de este Capítulo.

10. Transparencia

El Capítulo 10, sobre Transparencia, tiene por objeto brindar un marco jurídico transparente y previsible para que los importadores y exportadores dispongan de información oportuna en la ejecución y realización de sus negocios. Este Capítulo establece que cada Parte deberá publicar prontamente, dentro de lo posible de manera electrónica, sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, permitiendo así a la otra Parte e interesados familiarizarse con ellas. Ello incluye, sujeto al ordenamiento jurídico de cada Parte, la publicación anticipada de medidas que se pretenda adoptar.

Asimismo, si una Parte considera que una medida vigente o en proyecto podría afectar la operación del Acuerdo, deberá informarlo a la otra en la medida de lo posible. Por otro lado, cuando una norma se aplique a personas o bienes determinados, cada Parte asegurará que en los procedimientos se les otorgue a las personas de la otra Parte afectadas directamente un aviso con anticipación razonable que contenga el detalle del procedimiento y el fundamento legal de la norma, así como la oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos de respaldo a sus posiciones.

El Capítulo además señala que cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi judiciales o administrativos para la pronta revisión y, de ameritarlo, la corrección de actos administrativos definitivos respecto de asuntos contemplados en este Acuerdo. Las Partes asegurarán que las resoluciones sean implementadas, sujeto a apelación o revisión posterior, según disponga su ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, el Capítulo fortalece la previsibilidad y el suministro de información que requieren las empresas

para planificar adecuadamente la exportación de sus productos.

11. Administración

El Capítulo 11, sobre Administración, establece la Comisión Conjunta IC-CEPA, que supervisará la implementación del Acuerdo y la labor de sus Comités y Subcomités.

La Comisión Conjunta IC-CEPA se reunirá al menos una vez año en sesión ordinaria y estará copresidida por el Director General de Relaciones Económicas Internacionales, su delegado o su sucesor, en el caso de la República de Chile, y por el Director General de Negociaciones Comerciales Internacionales, su delegado o su sucesor, en el caso de la República de Indonesia.

12. Solución de Controversias

El Capítulo 12, sobre Solución de Controversias, establece el mecanismo aplicable a la prevención o solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación, implementación o aplicación del Acuerdo.

El Capítulo contempla una cláusula de Opción de Foro, que establece que en el caso de surgir alguna controversia respecto de alguna materia conforme a este Acuerdo y conforme a otro acuerdo comercial internacional en que las Partes sean parte, o el Acuerdo de la OMC, la Parte reclamante podrá seleccionar el procedimiento de solución de controversias de cualquiera de dichos foros. El foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.

El procedimiento de solución de controversias del Acuerdo contempla las etapas de consultas y arbitraje. En todo caso, las Partes podrán acordar en cualquier momento la utilización de medios alternativos de solución de controversias,

tales como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.

Si el asunto no logra ser resuelto en la fase de consultas, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral, el que estará compuesto por tres árbitros. Respecto a la composición del tribunal, cada Parte podrá nominar a un árbitro, y el Presidente del tribunal se elegirá de común acuerdo. Este tribunal emitirá un informe preliminar y, posteriormente, un informe final que será definitivo y vinculante para las Partes.

Si hubiera desacuerdo entre las Partes en cuanto a si la Parte reclamada eliminó la no conformidad con este Acuerdo según se determine en el informe final, y dentro del periodo de tiempo razonable que se haya acordado, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a consideración de un tribunal arbitral para efectos de examinar si la Parte Reclamada cumplió o no con eliminar la no conformidad. Cabe señalar que este tribunal arbitral tendrá como árbitros, cuando sea posible, a los del tribunal arbitral original.

Si no se cumple o resulta imposible cumplir con la eliminación de la no conformidad con el Acuerdo, las Partes celebrarán negociaciones para llegar a una compensación mutuamente aceptable. De no llegar a acuerdo, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones conforme al Acuerdo. Ante controversias que se susciten respecto a este último punto, las Partes podrán recurrir nuevamente a un tribunal arbitral.

13. Excepciones

El Capítulo 13, sobre Excepciones, establece las circunstancias que permiten a las Partes justificar el no cumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en el presente Acuerdo. Particularmente, se enuncian los casos en que una Parte puede justificar una medida incompatible

con el Acuerdo, siempre que se cumplan los requisitos correspondientes y que la medida no sea aplicada en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes, o una restricción encubierta al comercio internacional.

En ese contexto, para efectos del Capítulo 3 (Comercio de Mercancías), Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros y Cooperación), Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), y Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), se incorpora al Acuerdo, *mutatis mutandis*, el Artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y sus notas interpretativas.

Se establecen, además, excepciones fundadas en razones de intereses esenciales de seguridad, medidas tributarias, medidas de balanza de pagos sobre el comercio de mercancías y entrega de información.

14. Disposiciones Finales

El Capítulo 14, sobre Disposiciones Finales, establece que los Anexos y notas al pie del Acuerdo forman parte integrante de éste. Además, establece que las Partes podrán convenir cualquier enmienda al Acuerdo.

Por otro lado, las Partes acordaron la entrada en vigor del Acuerdo para los 60 días después de la fecha en que éstas intercambien los instrumentos de ratificación, sujeto al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte.

Las Partes además acordaron una revisión general del Acuerdo al tercer año de vigencia, así como un programa de trabajo futuro para negociar comercio de servicios e inversiones después de la entrada en vigor, a menos que en ambos casos se acuerde algo distinto.

El Acuerdo fue suscrito de manera auténtica en idioma español, indonesio e

inglés, prevaleciendo este último en caso de divergencia.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo de Asociación Económica Integral entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia", suscrito Santiago, República de Chile, el 14 de diciembre de 2017."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ROBERTO AMPUERO ESPINOZA
Ministro de Relaciones Exteriores

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

JOSÉ RAMÓN VALENTE VÍAS
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo

JOSÉ ANTONIO WALKER PRIETO
Ministro de Agricultura



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 31 GG
Reg. 270 CC
I.F. N°60 – 15.05.2018

Informe Financiero

**Proyecto de Acuerdo que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica Integral entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia, suscrito en Santiago, República de Chile, el 14 de diciembre de 2017.
Mensaje N°009-366**

I. Antecedentes

La política de apertura comercial impulsada por Chile durante las últimas décadas ha permitido incrementar considerablemente tanto los volúmenes de exportaciones y la presencia de productos chilenos en el exterior, como la posibilidad de acceder a productos y servicios de origen extranjero. La República de Indonesia trata de un socio comercial muy importante, tanto por su destacado crecimiento económico como por el volumen de su población, que demandará día a día más y mejores productos, que Chile puede proveer.

El Acuerdo de Asociación Económica Integral entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia consta de un Preámbulo y catorce Capítulos: Disposiciones Iniciales; Definiciones Generales; Comercio de Mercancías; Reglas de Origen; Procedimientos Aduaneros y Cooperación; Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Obstáculos Técnicos al Comercio; Defensa Comercial; Cooperación; Transparencia; Administración; Solución de Controversias; Excepciones, y Disposiciones Finales.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

1. En el presente proyecto Chile concede acceso libre de aranceles para 7.669 ítems arancelarios, de los cuales 6.704 serán desgravados desde la fecha de entrada en vigor del acuerdo, y 965 estarán sujetos a calendarios de desgravación a ejecutarse en 5 años (1 enero del año 4) y 7 años (1 de enero del año 6) desde la entrada en vigor del acuerdo.
2. Serán beneficiados 199 ítems arancelarios con márgenes de preferencia sobre el arancel aduanero nación más favorecida de Chile, los cuales aumentarán progresivamente hasta una preferencia de 50% desde el año 10 en adelante.
3. Para realizar el cálculo se utilizó la base de importación del año 2017



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 31 GG
Reg. 270 CC
I.F. N°60 – 15.05.2018

proporcionada por el departamento de estudios de Aduanas, y las listas de desgravación resultadas del proceso de negociación entregadas por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

4. El impacto fiscal de este proyecto está dado por la menor recaudación fiscal por concepto aduanero e IVA asociado a importaciones, registrados como impuestos en el Presupuesto de la Partida 50, Tesoro Público.

Para calcular el impacto fiscal que resulta de este tratado se contrasta el volumen de importaciones desde indonesia durante 2017, con la fórmula de desgravación respectiva de los códigos arancelarios.

Para fines del cálculo, se asume que el tratado entra en vigor durante el 2018 y que las importaciones ocurridas durante 2017 se mantienen constantes durante el horizonte de evaluación.

Para el primer año en vigencia del tratado (2018), se tiene una reducción de los ingresos fiscales por concepto de aranceles e IVA de importaciones por un total de US\$9.875 miles hasta llegar al régimen de US\$ 13.578 miles desde el año 2028 en adelante, donde los productos "SL"¹ comienzan a tener tasa 0%, lo que se detalla a continuación en cuadro 1:

Cuadro 1: Pérdida Fiscal por reducción arancelaria (US\$ Miles)

Concepto/Fecha	Entrada en vigencia (Año 0)	Año 4	Año 6	Año 10 (Régimen)
	2018	2022	2024	2028
Por arancel	\$ 8.299	\$ 10.970	\$ 11.274	\$ 11.410
Por IVA	\$ 1.577	\$ 2.084	\$ 2.142	\$ 2.168
Costo Total	\$ 9.875	\$ 13.054	\$ 13.417	\$ 13.577

Por su parte, las obligaciones derivadas de la aplicación de este acuerdo no representan mayor gasto fiscal, y serán cubiertas con los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público contemple para el funcionamiento de la Administración.

¹ SL: rebaja de los aranceles en un 10% desde la entrada en vigor del CEPA hasta el Año 3; de 20% entre los Años 4 y 5; de 30% entre los Años 6 y 7; de 40% entre los Años 8 y 9; y de 50% desde el Año 10 en adelante.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 31 GG
Reg. 270 CC
I.F. N°60 - 15.05.2018


RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

Visación Jefe División de Finanzas Públicas:





ACUERDO DE ASOCIACIÓN
ECONÓMICA INTEGRAL ENTRE
EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE INDONESIA



PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia, en adelante denominados individualmente "Parte" o colectivamente "Partes";

Inspirados por sus lazos de amistad y cooperación de larga data en muchas áreas de intereses y asuntos comunes, en especial en áreas económicas basadas en la confianza y el beneficio mutuo;

Recordando la *Declaración Ministerial Conjunta sobre la Negociación del Acuerdo de Asociación Económica Integral de Chile e Indonesia (IC-CEPA)* suscrito en Yakarta el 12 de mayo de 2017;

Con el deseo de avanzar en las relaciones económicas de larga data hacia un nuevo capítulo de cooperación económica mediante la reducción de las barreras y la ampliación de los lazos económicos entre las Partes a través de la liberalización del comercio;

Confiando en que el fortalecimiento de su asociación económica proporcionará una sólida plataforma para la expansión y profundización de los lazos económicos y de la cooperación, lo que generará beneficios económicos y sociales, creará nuevas oportunidades para los trabajadores y las empresas, y mejorará los estándares de vida de sus pueblos;

Convencidos de que el IC-CEPA que abarca el comercio de mercancías servirá como un importante marco para fomentar el crecimiento económico y el desarrollo económico equitativo;

Deseosos de promover el comercio bilateral mediante el establecimiento de normas comerciales claras, transparentes, previsibles y mutuamente ventajosas, y la eliminación o remoción de barreras comerciales;

Compartiendo la creencia de que una asociación económica integral generará beneficios para cada una de las Partes y contribuirá a la expansión y desarrollo del comercio mundial, en conformidad con el sistema multilateral de comercio contemplado en el Acuerdo de Marrakech que Establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo de la OMC);

Reafirmando los respectivos derechos y obligaciones de las Partes conforme a la *Organización Mundial del Comercio (OMC)* y otros acuerdos y arreglos internacionales existentes;

Conscientes de los objetivos de la Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) y de la creciente importancia del comercio y la inversión para las economías de la región Asia-Pacífico, y

Decididos a establecer un marco legal para dicha asociación económica integral entre las Partes,

Han acordado lo siguiente:

5

6



CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT 1994, establecen una zona de libre comercio de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 1.2: Relación con Otros Acuerdos

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a la otra en virtud del Acuerdo de la OMC y otros acuerdos de los que son partes.
2. Si una Parte considera que una disposición de este Acuerdo es incompatible con una disposición de otro acuerdo del que ella y la otra Parte sean partes, ambas se consultarán, previa solicitud, con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Este párrafo es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de una Parte conforme al Capítulo 12 (Solución de Controversias)¹.

¹ Para los efectos de la aplicación de este Acuerdo, las Partes acuerdan que el hecho de que un acuerdo disponga un trato más favorable a mercancías que el dispuesto de conformidad con este Acuerdo no significa que exista una incompatibilidad en el sentido del párrafo 2.



CAPÍTULO 2

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2.1: Definiciones de Aplicación General

Para los efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique algo diferente:

Acuerdo significa el Acuerdo de Asociación Económica Integral entre Chile e Indonesia (IC-CEPA).

Acuerdo de la OMC significa el *Acuerdo por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994.

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC.

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC.

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC.

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC.

arancel aduanero incluye cualquier arancel y cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, pero excluye:

- (a) cargos equivalentes a impuestos internos, incluyendo los impuestos al consumo, impuestos sobre las ventas e impuestos sobre mercancías y servicios aplicables de conformidad con los compromisos de cada Parte conforme al párrafo 2 del Artículo III del GATT 1994;
- (b) derechos antidumping o compensatorios o derechos de salvaguardia aplicados en conformidad con el Capítulo 8 (Defensa Comercial); o
- (c) derechos u otros cargos que estén limitados en cuanto a monto al costo aproximado de los servicios prestados y que no representen una protección directa o indirecta de mercancías domésticas o impuestos a las importaciones para fines fiscales.

Autoridad Aduanera significa la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración y aplicación de su legislación aduanera:

5

H



- (a) en el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, o su sucesor; y
- (b) en el caso de Indonesia, la Dirección General de Aduanas e Impuestos, Ministerio de Finanzas, o su sucesora.

Comisión significa la Comisión Conjunta IC-CEPA establecida conforme al Artículo 11.1 (Comisión Conjunta IC-CEPA).

días significa días calendario, incluidos fines de semana y feriados públicos.

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

GATT 1994 significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC.

medida significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de una ley, regulación, norma, procedimiento, decisión, cualquier acción administrativa o en cualquier otra forma.

mercancía originaria significa mercancía que cumple con los requisitos para ser calificada como mercancía originaria de acuerdo con las reglas de origen especificadas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria conforme al Sistema Armonizado (SA).

persona significa una persona natural o una persona jurídica.

persona de una Parte significa una persona natural o una persona jurídica de una Parte.

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías* regido por el *Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección, Notas de Capítulo y sus modificaciones, adoptado e implementado por las Partes en sus respectivas leyes arancelarias.

subpartida significa los primeros seis dígitos en el número de clasificación arancelaria conforme al Sistema Armonizado (SA).

trato arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable conforme a este Acuerdo a una mercancía originaria.

territorio significa:

- (a) en el caso de Chile, el territorio, el espacio marítimo y el espacio aéreo



bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional y su legislación interna; y

- (b) en el caso de Indonesia, los territorios, aguas interiores, aguas del archipiélago, mar territorial, incluido el lecho marino y su subsuelo, y el espacio aéreo sobre dichos territorios y aguas; asimismo, la placa continental y la zona económica exclusiva en que Indonesia tiene soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, según lo definido en sus leyes y en conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982.

OMC significa la Organización Mundial del Comercio.



CAPÍTULO 3

COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC.

Libre de derechos significa libre de arancel aduanero.

licencias de importación significa los procedimientos administrativos que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (aparte de la generalmente requerida para efectos del despacho aduanero) ante el órgano administrativo pertinente como condición previa para la importación en el territorio de la Parte importadora.

productos agropecuarios significa aquellas mercancías mencionadas en el Artículo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC (*Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC*).

subvenciones a la exportación agropecuaria tiene el significado asignado a ese término en el Artículo 1 (e) del *Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC*, incluida cualquier modificación de dicho Artículo.

transacciones consulares significa los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte deban ser primero sometidas a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, con el fin de obtener facturas consulares o visas consulares para facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor, o cualquier otra documentación aduanera requerida para la importación o en relación con la misma.

Artículo 3.2: Alcance y Cobertura

Este Capítulo se aplica al comercio de todas las mercancías entre las Partes.

Artículo 3.3: Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte en conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para este fin, el



Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 3.4: Reducción y/o Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, cada Parte reducirá y/o eliminará progresivamente los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de acuerdo con su Lista de Compromisos Arancelarios en el Anexo 3-A.
2. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, una Parte no podrá incrementar ningún arancel aduanero existente ni adoptar un nuevo arancel aduanero sobre una mercancía originaria cubierta por este Acuerdo.
3. Si la tasa de arancel aduanero de Nación Más Favorecida (NMF) aplicada por una Parte sobre una mercancía en particular fuera menor que la tasa de arancel aduanero especificada en su Lista de Compromisos Arancelarios contenida en el Anexo 3-A, esa Parte aplicará la menor tasa a la mercancía originaria de la otra Parte.
4. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes realizarán consultas para considerar un mejoramiento de los compromisos arancelarios establecidos en sus Listas en el Anexo 3-A. Un acuerdo entre las Partes para el mejoramiento de los compromisos arancelarios bajo este Acuerdo será incorporado y será adoptado de conformidad con el Artículo 11.1.4 (c) (Comisión Conjunta IC-CEPA).
5. Una Parte podrá en cualquier momento acelerar unilateralmente la reducción y/o eliminación de los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte establecidas en su Lista en el Anexo 3-A. Una Parte que considere proceder de esta forma deberá informar a la otra Parte a la brevedad posible.

Artículo 3.5: Derechos y Trámites Administrativos

1. Cada Parte garantizará que los derechos, cargos formalidades y requisitos impuestos en relación con la importación y exportación de mercancías sean compatibles con sus derechos y obligaciones conforme al GATT 1994.
2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos pertinentes en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.
3. Cada Parte, en la medida de lo posible, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, hará una lista de los derechos y cargos vigentes impuestos en relación con la importación y exportación, y pondrá esa información a disposición pública por medio de Internet u otros medios similares.



Artículo 3.6: Medidas No Arancelarias

1. Ninguna Parte adoptará ni mantendrá ninguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, salvo en conformidad con sus derechos y obligaciones según lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC o en el presente Acuerdo. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Las Partes no adoptarán ni mantendrán ninguna otra medida no arancelaria respecto de la importación de cualquier mercancía de la otra Parte ni respecto de la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, salvo en conformidad con sus obligaciones según el Acuerdo de la OMC o este Acuerdo.
3. Cada Parte deberá asegurar la transparencia de sus medidas no arancelarias permitidas en el párrafo 1 y que dichas medidas no sean preparadas, adoptadas ni aplicadas con el objeto o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 3.7: Licencias de Importación

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
2. Cada Parte deberá asegurar que todas las medidas para el procedimiento de licencias de importación automáticas y no automáticas se implementen de forma transparente y previsible y se apliquen en conformidad con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
3. Cada Parte deberá notificar a la otra Parte sus procedimientos de licencias de importación vigentes, a menos que estos hayan sido notificados o comunicados en conformidad con los Artículos 5 o 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. La notificación deberá contener la misma información que la referida en los Artículos 5 o 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.
4. A solicitud de la otra Parte, una Parte deberá responder a la brevedad y en la medida en que sea posible a la solicitud de información de esa otra Parte en cuanto a requisitos para el procedimiento de licencias de importación de aplicación general.

Artículo 3.8: Subvenciones a las Exportaciones Agropecuarias

Las Partes no introducirán ni mantendrán ningún subsidio a la exportación de cualquier producto agropecuario.



Artículo 3.9: Clasificación de Mercancías y Transposición de Listas de Compromisos Arancelarios

1. La clasificación de mercancías comercializadas entre las Partes deberá estar en conformidad con el SA y sus modificaciones.
2. Las Partes decidirán mutuamente si alguna actualización es requerida para implementar el Anexo 3-A, debido a las enmiendas periódicas o a la transposición del SA.
3. La transposición de las Listas de Compromisos Arancelarios se realizará de acuerdo con las metodologías y procedimientos adoptados por el Comité de Comercio de Mercancías. Dichas metodologías y procedimientos podrán disponer de la circulación oportuna del borrador de la Lista de Compromisos Arancelarios, de la formulación de comentarios de la otra Parte sobre dicho borrador de la Lista, y del intercambio de la tabla de correlación para la transposición.
4. Si las Partes deciden que las actualizaciones son necesarias de acuerdo con el párrafo 2, las Partes, a través del Comité de Comercio de Mercancías, aprobarán y publicarán a la brevedad esas actualizaciones.

Artículo 3.10: Indicaciones Geográficas

1. Cada Parte proporcionará los medios para que las personas de la otra Parte soliciten protección de indicaciones geográficas. Cada Parte aceptará las solicitudes sin que se requiera que una Parte interceda en representación de sus personas.
2. Los términos listados en el Anexo 3.10-A y en el Anexo 3.10-B son, respectivamente, indicaciones geográficas de Chile e Indonesia, de acuerdo con el significado del Artículo 22.1 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* contenido en el Anexo 1C del Acuerdo de la OMC (Acuerdo sobre los ADPIC). Sujeto a las leyes y reglamentos de cada Parte, de forma consistente con el Acuerdo sobre los ADPIC, dichos términos deberán ser protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de la otra Parte.
3. A solicitud de una Parte, la Comisión podrá decidir agregar o retirar indicaciones geográficas del Anexo 3.10-A y del Anexo 3.10-B.

Artículo 3.11: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (Comité), el que estará constituido por representantes de las Partes.
2. Este Comité comprenderá tres Subcomités:



- (a) el Subcomité de Reglas de Origen establecido en el Artículo 4.15 (Subcomité de Reglas de Origen);
 - (b) el Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido en el Artículo 6.10 (Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); y
 - (c) el Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio establecido en el Artículo 7.13 (Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio).
3. Para los efectos de la efectiva implementación y operación de este Capítulo, las funciones del Comité serán:
- (a) supervisar la implementación y operación de este Capítulo y de los Capítulos 4 (Reglas de Origen), 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio);
 - (b) consultar sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo y sus Subcomités;
 - (c) informar las conclusiones y el resultado de las discusiones a la Comisión;
 - (d) identificar y recomendar medidas para promover y facilitar el acceso a los mercados, incluida cualquier mejora de los compromisos arancelarios conforme al Artículo 3.4;
 - (e) evaluar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si corresponde, someter estas materias a la Comisión para su consideración;
 - (f) recibir informes y revisar el trabajo de los Subcomités mencionados en el párrafo 2; y
 - (g) realizar otras funciones que puedan ser delegadas por la Comisión.
4. El Comité se reunirá en persona o a través de otro medio, en el lugar y en la fecha en que las Partes acuerden.

Artículo 3.12: Puntos de Contacto

- 1. Cada Parte deberá designar un punto de contacto a fin de facilitar la comunicación entre las Partes respecto de cualquier materia relacionada con este Capítulo.
- 2. Si una Parte considera que una medida en proyecto o vigente de la otra Parte puede



afectar sustancialmente el comercio de mercancías entre ellas, esa Parte podrá, a través del punto de contacto, solicitar información detallada sobre esa medida y, si es necesario, realizar consultas con el objeto de resolver cualquier inquietud acerca de esa medida. La otra Parte deberá responder a la brevedad a dichas solicitudes de información y consultas.



ANEXO 3-A

ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

SECCIÓN 1

LISTA ARANCELARIA DE CHILE

NOTAS GENERALES

1. La lista arancelaria en esta Sección contiene las siguientes cuatro columnas:
 - (a) SA: el código utilizado en la nomenclatura del Sistema Armonizado 2017;
 - (b) Descripción: descripción de la mercancía incluida en el código SA;
 - (c) Tasa base: el arancel aduanero nación más favorecida (NMF) aplicado al 1 de marzo 2017, a partir del cual se inicia el programa de reducción y/o eliminación arancelaria; y
 - (d) Categoría: la categoría a la que corresponde el producto en cuestión para fines de reducción y/o eliminación del arancel.
2. Para los efectos de implementación de cortes anuales iguales, se aplicará lo siguiente:
 - (a) la primera etapa de reducción de aranceles tendrá lugar en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; y
 - (b) las reducciones anuales subsecuentes tendrán lugar el 1 de enero de cada año siguiente.
3. Las categorías aplicables a las importaciones a Chile que se originen en Indonesia son las siguientes:
 - (a) "EIF": los aranceles aduaneros serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de derechos a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. El margen de preferencia es el siguiente:

Categoría	Entrada en Vigencia
EIF	100%

- (b) "NTI": los aranceles aduaneros serán eliminados en cinco etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del Año 4. Los márgenes de preferencia son los siguientes:



Categoría	Entrada en vigor	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
NT1	20%	40%	60%	80%	100%

- (c) "NT2": los aranceles aduaneros serán eliminados en siete etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del Año 6. Los márgenes de preferencia son los siguientes:

Categoría	Entrada en vigor	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6
NT2	14,3%	28,6%	42,9%	57,1%	71,4%	87,5%	100%

- (d) "SL": los aranceles aduaneros se reducirán de acuerdo al siguiente calendario:

Categoría	Entrada en vigor a Año 3	Año 4 a Año 5	Año 6 a Año 7	Año 8 a Año 9	Año 10
SL	10%	20%	30%	40%	50%

Estas mercancías se beneficiarán de un margen de preferencia de 50% sobre la tasa base, a partir del 1 de enero del Año 10.

- (e) "EX": estas mercancías serán excluidas de cualquier compromiso de eliminación y/o reducción arancelaria.

4. Los derechos reducidos calculados para derechos *ad valorem* se aplicarán redondeando al primer decimal, de acuerdo con la siguiente fórmula:

- (a) en el caso de que el segundo decimal sea menor a 5, el primer decimal se mantendrá sin cambios (por ejemplo, 0,04% será redondeado a 0%); y
- (b) en el caso de que el segundo decimal sea igual o mayor a 5, el primer decimal se incrementará en uno (por ejemplo, 0,05% será redondeado a 0,1%).



SECCIÓN 2

LISTA ARANCELARIA DE INDONESIA

NOTAS GENERALES

1. La lista arancelaria en esta Sección contiene las siguientes cuatro columnas:
 - (a) SA: el código utilizado en la nomenclatura del Sistema Armonizado 2017;
 - (b) Descripción: descripción de la mercancía incluida en el código SA;
 - (c) Tasa base: el arancel aduanero nación más favorecida (NMF) aplicado al 1 de marzo 2017, a partir del cual se inicia el programa de reducción y/o eliminación arancelaria; y
 - (d) Categoría: la categoría a la que corresponde el producto en cuestión para fines de reducción y/o eliminación arancelaria.
2. Para los efectos de implementación de cortes anuales iguales, se aplicará lo siguiente:
 - (a) la primera etapa de reducción de aranceles tendrá lugar en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; y
 - (b) las reducciones anuales subsecuentes tendrán lugar el 1 de enero de cada año siguiente.
3. Las categorías aplicables a las importaciones a Indonesia que se originen en Chile son las siguientes:
 - (a) "EIF": los aranceles aduaneros serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de derechos a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. El margen de preferencia es el siguiente:

Categoría	Entrada en Vigencia
EIF	100%

- (b) "NTI": los aranceles aduaneros serán eliminados en cinco etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del Año 4. Los márgenes de preferencia son los siguientes:

Categoría	Entrada en vigor	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
NTI	20%	40%	60%	80%	100%



- (c) "NT2": los aranceles aduaneros serán eliminados en siete etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del Año 6. Los márgenes de preferencia son los siguientes:

Categoría	Entrada en vigor	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6
NT2	14,3%	28,6%	42,9%	57,1%	71,4%	87,5%	100%

- (d) "NT3": los aranceles aduaneros serán eliminados en diez etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del Año 9. Los márgenes de preferencia son los siguientes:

Categoría	Entrada en vigor	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9
NT3	10%	20%	30%	40%	50%	60%	70%	80%	90%	100%

- (e) "SL1": los aranceles aduaneros se reducirán de acuerdo al siguiente calendario:

Categoría	Entrada en vigor a Año 4	Año 5 a Año 8	Año 9
SL1	10%	20%	30%

Estas mercancías se beneficiarán de un margen de preferencia de 30% sobre la tasa base, a partir del 1 de enero del Año 9.

- (f) "SL2": los aranceles aduaneros se reducirán de acuerdo al siguiente calendario:

Categoría	Entrada en vigor a Año 3	Año 4 a Año 5	Año 6 a Año 7	Año 8 a Año 9	Año 10
SL2	10%	20%	30%	40%	50%

Estas mercancías se beneficiarán de un margen de preferencia de 50% sobre la tasa base, a partir del 1 de enero del Año 10.

- (g) "HS1.1": los aranceles aduaneros se reducirán de acuerdo al siguiente calendario:



Categoría	Entrada en vigor a Año 2	Año 3 a Año 4	Año 5 a Año 7	Año 8 a Año 10	Año 11
HSL1	5%	10%	15%	20%	25%

Estas mercancías se beneficiarán de un margen de preferencia de 25% sobre la tasa base, a partir del 1 de enero del Año 11.

- (h) "HSL2": los aranceles aduaneros se reducirán de acuerdo al siguiente calendario:

Categoría	Entrada en vigor a Año 2	Año 3 a Año 5	Año 6 a Año 8	Año 9 a Año 11	Año 12
HSL2	7%	14%	21%	28%	35%

Estas mercancías se beneficiarán de un margen de preferencia de 35% sobre la tasa base, a partir del 1 de enero del Año 12.

- (i) "EX": estas mercancías serán excluidas de cualquier compromiso de eliminación y/o reducción arancelaria.

4. Los derechos reducidos calculados para derechos *ad valorem* se aplicarán redondeando al primer decimal, de acuerdo con la siguiente fórmula:

- (a) en el caso de que el segundo decimal sea menor a 5, el primer decimal se mantendrá sin cambios (por ejemplo, 0,04% será redondeado a 0%); y
- (b) en el caso de que el segundo decimal sea igual o mayor a 5, el primer decimal se incrementará en uno (por ejemplo, 0,05% será redondeado a 0,1%).



ANEXO 3.10-A

INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN DE CHILE

Vinos	
Nombre de la indicación geográfica	
Valle del Aconcagua	Parral
Alhué	Pencahue
Algarrobo	Peralillo
Valle del Bío Bío	Peumo
Buín	Pirque
Valle del Cachapoal	Portezuelo
Valle de Cautín	Puente Alto
Valle de Casablanca	Punitaqui
Calera de Tango	Pumanque
Calle Larga	Quillón
Cartagena	Quillota
Catemu	Rancagua
Cauquenes	Valle del Rapel
Chillán	Rauco
Chimbarongo	Retiro
Valle de Copiapó	Rengo
Valle del Choapa	Requínoa
Colbún	Río Hurtado
Colemu	Romeral
Colina	Sagrada Familia
Coltauco	Valle de San Antonio
Curepto	San Juan
Valle de Colchagua	Salamanca
Valle de Copiapó	San Clemente
Valle de Curicó	San Esteban



Región de Aconcagua	San Felipe
Región de Atacama	San Fernando
Región Austral	San Javier
Región de Coquimbo	San Rafael
Valle del Claro	Santa Cruz
Región del Sur	Santa María
Región del Valle Central	Santiago
Empedrado	Santo Domingo
Valle del Elqui	Talagante
Valle de Huasco	Talca
Hijuelas	Valle del Teno
Illapel	Valle del Tutuvén
Isla de Maipo	Traiguén
Valle del Itata	Til Til
Valle de Leyda	Vicuña
Valle del Limarí	Vichuquén
Lampa	Villa Alegre
Llaillay	Vino Asoleado
Linares	Yumbel
Litueche	Zapallar
Valle del Loncomilla	Bebidas espirituosas Nombre de la indicación geográfica
Valle del Lontué	Pajarete
La Estrella	Vino asoleado
La Serena	Pisco ²
Lolol	Otros Nombre de la indicación geográfica
Longavi	Limón de Pica

² Para estos efectos, se entiende que Indonesia determinará, cuando sea necesario, las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones geográficas homónimas, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.

5

A



Valle del Maipo	Langosta de Juan Fernández
Machali	Atún de Isla de Pascua
María Pinto	Cangrejo Dorado de Juan Fernández
Valle del Marga-Marga	Dulces de la Ligua
Valle del Maule	Cordero Chilote
Marchigüe	Maíz Llutefío
Valle del Malleco	Sandia de Paine
Melipilla	Aceitunas de Azapa
Molina	Orégano de la Precordillera de Putre
Monte Patria	Tomate Angolino
Mulchén	Dulces de Curacaví
Nancagua	Sal de Cáhuil, Boyeruca Lo Valdivia
Valle de Osorno	Alfarería de Pomaire
Ovalle	Chamantos y Mantas Corraleras de Doñihue
Paredones	Alfarería de Quinchamali
Paiguano	Prosciutto de Capitán Pastene
Pajarete	Sidra de Punucapa
Palmilla	Chicha de Curacaví
Panquehue	



ANEXO 3.10-B

INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN DE
INDONESIA

Agricultura/Plantación:	
Nombre de la indicación geográfica:	
Kopi Arabika Kintamani Bali	Jeruk Keprok Gayo-Aceh
Lada Putih Muntok	Kopi Liberika Rangsang Meranti
Kopi Arabika Gayo	Lada Hitam Lampung
Tembakau Hitam Sumedang	Kayumanis Koerintji
Tembakau Mole Sumedang	Kopi Arabika Sumatera Mandailing
Kangkung Lombok	Pala Tomandin Fakfak
Beras Adan Krayan	Jeruk SoE Mollo
Kopi Arabika Flores Bajawa	Cengkeh Moloku Kie Raha
Purwaceng Dieng	Mete Muna
Carica Dieng	Kopi Robusta Temanggung
Vanili Kep. Alor	Sawo Sukatali Sumedang
Kopi Arabika Kalosi Enrekang	Kopi Robusta Empat Lawang
Ubi Cilembu Sumedang	Duku Komering
Salak Pondoh Sleman Jogja	Kopi Arabika Sumatera Koerintji
Minyak Nilam Aceh	Kopi Robusta Pinogu
Kopi Arabika Java Preanger	Kopi Robusta Pupuan Bali
Kopi Arabika Java Ijen-Raung	Kopi Robusta Tambora
Kopi Arabika Toraja	Silvicultura
Kopi Robusta Lampung	Madu Sumbawa
Tembakau Srinthil Temanggung	Agricultura/Ganadería
Mete Kuba Bali	Susu Kuda Sumbawa
Gula Kelapa Kulonprogo Jogja	Pesquería
Kopi Arabika Java Sindoro-Sumbing	Bandeng Asap Sidoarjo
Kopi Arabika Sumatera Simalungun	Garam Amed Bali



Kopi Liberika Tungkal Jambi	Artesania
Cengkeh Minahasa	Mebel Ukir Jepara
Beras Pandanwangi Cianjur	Tunun Gringsing Bali
Kopi Robusta Semendo	Tenun Sutera Mandar,
Pala Siau	Tenun Ikat Sikka
Teh Java Preanger	Tenun Ikat Tanimbar



CAPÍTULO 4
REGLAS DE ORIGEN
Sección A: Reglas de Origen

Artículo 4.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Autoridad Competente significa la autoridad de gobierno que, de acuerdo con las leyes y reglamentos de cada Parte, es responsable de la emisión de un certificado de origen o de la designación de las entidades u organismos de certificación:

- (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora; y
- (b) en el caso de Indonesia, el Ministerio de Comercio o su sucesor.

CIF significa el valor de la mercancía importada e incluye el costo del seguro y del flete hasta el puerto o lugar de entrada al país de importación.

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluido el costo de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior.

material significa una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía.

materiales de embalaje y contenedores para embarque significa las mercancías utilizados para proteger la mercancía durante su transporte, diferente de los envases y materiales de empaque utilizados para la venta al por menor.

materiales indirectos significa una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporado a esta; o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos asociados a la producción de una mercancía, lo que incluye:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipos, dispositivos y artículos utilizados para pruebas o inspección de mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipos y artículos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;

S

A



- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de los equipos y los edificios; y
- (g) cualquier otro producto que no esté incorporado a la mercancía, pero que pueda demostrarse razonablemente que forma parte del proceso de producción.

mercancía significa cualquier material y producto que pueda ser totalmente obtenido, producido o fabricado, incluso cuando esté destinado para su utilización posterior en otra operación de fabricación.

mercancías o materiales fungibles significa las mercancías o materiales que son intercambiables para fines comerciales y cuyas características son esencialmente idénticas.

producción significa métodos de obtención de mercancías, incluyendo, pero no limitados al cultivo, crianza, minería, cosecha, pesca, agricultura, atrapado, caza, captura, acuicultura, recolección, reproducción, extracción, fabricación, procesamiento o ensamblado de una mercancía.

tratamiento preferencial significa la tasa de aranceles aduaneros aplicable a una mercancía originaria de la Parte Exportadora, de acuerdo con el Artículo 3.4 (Reducción y/o eliminación de aranceles aduaneros).

Artículo 4.2: Criterios de Origen

Salvo que se disponga otra cosa en este Capítulo, una mercancía calificará como como una mercancía originaria de una Parte cuando ésta:

- (a) sea totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de esa Parte de conformidad con el Artículo 4.3;
- (b) sea producida enteramente en el territorio de esa Parte exclusivamente con materiales originarios; o
- (c) es producida enteramente en el territorio de esa Parte utilizando materiales no originarios, siempre que esa mercancía cumpla con las reglas específicas de origen establecidas en el Anexo 4-A,

y la mercancía cumple con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

S

A



Artículo 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Las siguientes mercancías se considerarán totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una Parte:

- (a) plantas, productos de plantas y mercancías vegetales cosechadas, obtenidas o recolectadas en esa Parte;
- (b) animales vivos, nacidos y criados en esa Parte;
- (c) mercancías obtenidas de los animales vivos referidos en el subpárrafo (b);
- (d) mercancías obtenidas de la caza, trampa, pesca, acuicultura, recolección o captura y cultivo llevada a cabo en esa Parte;
- (e) minerales y otras sustancias naturales no incluidas en los subpárrafos (a) a (d), extraídos o sacados del lecho marino de esa Parte;
- (f) mercancías obtenidas de las aguas, del lecho marino o subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de esa Parte, siempre que esa Parte tenga derecho a explotar esas aguas, lecho marino o subsuelo marino conforme al derecho internacional;
- (g) mercancías de la pesca marítima, como pescados, mariscos y otras mercancías marinas o formas de vida marina obtenidas en alta mar por una nave matriculada en esa Parte y con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;
- (h) mercancías obtenidas, procesadas o elaboradas a bordo de un buque factoría registrado o matriculado en esa Parte o con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en el subpárrafo (g);
- (i) mercancías que sean:
 - (i) desechos y desperdicios derivados de la producción y del consumo en una Parte, siempre que esas mercancías ya no sirvan para su propósito original ni puedan restaurarse o repararse, y sean aptas únicamente para la recuperación de materias primas; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en esa Parte, siempre que ya no sirvan para su propósito original ni puedan restaurarse o repararse, y sean aptas únicamente para la recuperación de materias primas;
- y
- (j) mercancías obtenidas o producidas en el territorio de esa Parte



exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los subpárrafos (a) a (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

Artículo 4.4: Mercancías No Totalmente Obtenidas o Producidas

1. Para los efectos del Artículo 4.2 (c), las reglas específicas de origen contempladas en el Anexo 4-A que requieren que los materiales utilizados sean objeto de un cambio en la clasificación arancelaria o una operación de fabricación o elaboración solo aplicarán para los materiales no originarios.
2. Cuando el Anexo 4-A disponga la elección de regla entre un valor de contenido calificador, un cambio en la clasificación arancelaria, un proceso específico de producción, o una combinación de alguna de estas alternativas, una Parte permitirá al productor o exportador de la mercancía optar por la regla que utilizará al determinar si la mercancía es una mercancía originaria.

Artículo 4.5: Valor de Contenido Calificador

Para los efectos del Artículo 4.2 c), el valor de contenido calificador de una mercancía se calculará conforme a lo siguiente:

$$VCC = \frac{FOB - VMN}{FOB} \times 100$$

donde:

VCC es el valor de contenido calificador de una mercancía expresado como porcentaje;

FOB es el valor de la mercancía final libre a Bordo; y

VMN es el valor CIF de los materiales no originarios a la fecha de importación o el primer precio que pueda ser establecido que se haya pagado o por pagar en la Parte en que tiene lugar la producción de todas partes, mercancías o materiales no originarios, adquiridos por el productor para la elaboración de la mercancía. Cuando el productor de una mercancía adquiere materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de esos materiales no incluirá los costos de flete, seguro, empaque ni otros costos incurridos en el transporte del material desde la bodega del proveedor hasta el lugar del productor.

Artículo 4.6: Materiales Indirectos

Un material indirecto utilizado en la producción de una mercancía será considerado como material originario, independientemente de que ese material indirecto se origine en una no Parte.



Artículo 4.7: Procesos y Operaciones Mínimas que No Confieren Origen

Las siguientes operaciones o procesos mínimos no confieren origen por si solas o en combinación:

- (a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante el transporte y almacenamiento, tales como operaciones de secado, congelación, ventilación, refrigeración y operaciones similares;
- (b) selección, clasificación, lavado, cortado, división, doblado, enrollado, desenrollado, afilado, esmerilado, rebanado;
- (c) limpieza, incluida la remoción de óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- (d) operaciones de pintura y pulido;
- (e) testeo o calibración;
- (f) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, fijación en cartulinas o tableros, y otras operaciones simples de envasado;
- (g) simple mezcla³ de mercancías, sean o no de distintas clases;
- (h) simple ensamblado⁴ de partes de mercancías para constituir una mercancía completa o desensamblaje de mercancías en partes;
- (i) cambios de empaque, operaciones de desembalaje o re embalaje, y división y agrupación de envíos;
- (j) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos en mercancías o en sus envases;
- (k) descascarado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz; y

³ "Simple mezcla" describe en general una actividad que no requiere habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye reacción química. Una reacción química implica un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura al romper los enlaces intramoleculares y formando nuevos enlaces intramoleculares, o por alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

⁴ "Simple ensamble" describe en general una actividad que no requiere habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad.



- (f) mera dilución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de las mercancías.

Artículo 4.8: Acumulación

1. Una mercancía originaria de una Parte que se utilice en procesamiento o producción en el territorio de la otra Parte como material para una mercancía terminada se considerará como material originario del territorio de esta última Parte en la cual la elaboración o transformación de la mercancía acabadas ha tenido lugar.
2. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para establecer disposiciones relativas a la acumulación con países No Partes y su implementación en el Comité de Reglas de Origen, conforme al Artículo 4.15.

Artículo 4.9: De Minimis

Una mercancía que no sufra un cambio de clasificación arancelaria conforme al Anexo 4-A, será considerada como originaria si:

- (a) la mercancía no se clasifica en los Capítulos 50 al 63 del Código del SA, el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no sufran el cambio exigido en la clasificación arancelaria, no exceda del 10 por ciento del valor FOB de la mercancía;
- (b) la mercancía se clasifica en los Capítulos 50 al 63 del Código de SA, el peso de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no sufran el cambio exigido en la clasificación arancelaria, no excede del 10 por ciento del peso total de la mercancía,

y si la mercancía cumple con todos los demás criterios aplicables establecidos en este Capítulo para ser calificada como mercancía originaria.

Artículo 4.10: Mercancías y Materiales Fungibles

1. La determinación de si las mercancías o materiales fungibles son mercancías originarias se hará ya sea por separación física de cada uno de los materiales, o mediante el uso de un método de manejo de inventario reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la cual la producción haya tenido lugar o de otra manera aceptada por esa Parte.
2. El método de manejo de inventario elegido por el exportador deberá mantenerse durante al menos un año.



Artículo 4.11: Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o Información

1. Los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información entregados junto con una mercancía y que forman parte de los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, se considerarán como parte de la mercancía y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías originarias experimentan el cambio aplicable en la clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información sean los habituales para la mercancía.

2. No obstante el párrafo 1, si las mercancías están sujetas a un requisito de valor de contenido calificador, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas se tomará en cuenta como el valor de materiales originarios o no originarios, según corresponda, al calcular el valor de contenido calificador de las mercancías.

Artículo 4.12: Tratamiento de Envases, Materiales de Empaque y Contenedores

1. Si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido calificador, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al por menor se tendrán en cuenta para determinar si esa mercancía es originaria o no originaria, según corresponda, siempre que los envases y materiales de empaque sean considerados como formando un todo con la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta a cambio de criterio de clasificación arancelaria, los envases y materiales de envasado para venta al detalle clasificados junto con la mercancía envasada no serán considerados al determinar el origen de esa mercancía.

3. Los materiales de empaque y contenedores utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tendrán en cuenta para determinar el origen de tales mercancías.

Artículo 4.13: Envío directo

1. Una mercancía se considerará como enviada directamente desde la Parte

S

A



exportadora hasta la Parte importadora si:

- (a) la mercancía es transportada sin pasar por el territorio de una no-Parte; o
- (b) la mercancía es transportada para propósitos de tránsito a través de una no-Parte con o sin trasbordo o almacenamiento temporal en esa no-Parte, siempre que la mercancía no sea sometida a ninguna operación en el territorio de la no-Parte, salvo la descarga, recarga y separación/fraccionamiento de la carga, o cualquier operación requerida para mantenerla en buenas condiciones.

2. En el caso en que una mercancía originaria de la Parte exportadora sea importada a través de una o más no-Partes, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá requerir a los importadores que soliciten tratamiento arancelario preferencial para la mercancía, la presentación de documentos de respaldo, tales como:

- (a) copia del conocimiento de embarque (*Through Bill of Lading*) emitido en la Parte exportadora, documentos de transporte, documentos de bodega u otros documentos comerciales apropiados; o
- (b) si hubiera, un certificado o cualquier otra información entregada por las autoridades de aduana de dichas no-Partes u otras entidades relevantes, que evidencien que la mercancía no ha sido sometida a operaciones diferentes a la descarga, recarga y cualquier otra operación para mantenerla en buenas condiciones en esas no-Partes.

Artículo 4.14: Certificado de origen

Una solicitud de que una mercancía es elegible para tratamiento preferencial conforme a este Acuerdo deberá ser respaldada por un Certificado de Origen en el formato exigido en el Anexo 4-B, emitido por la Autoridad Competente de la Parte exportadora de acuerdo con los Procedimientos Operacionales de Certificación establecidos en la Sección B de este Capítulo.

Artículo 4.15: Subcomité de Reglas de Origen

1. Para efectos de una efectiva implementación y operación de este Capítulo, las Partes establecen un Subcomité de Reglas de Origen, integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Subcomité de Reglas de Origen serán:

- (a) revisar la implementación y operación de este Capítulo;

5

1



- (b) informar de sus conclusiones al Comité de Comercio de Mercancías;
 - (c) identificar áreas relacionadas con este Capítulo que deben mejorarse para facilitar el comercio de mercancías entre las Partes;
 - (d) llevar a cabo otras funciones que puedan ser delegadas por el Comité de Comercio de Mercancías de conformidad con el Artículo 3.12.3 g); y
 - (e) mantener actualizado el Anexo 4-A sobre la base de la transposición del Sistema Armonizado.
3. El Subcomité de Reglas de Origen se reunirá en los lugares y fechas que las Partes puedan convenir.



Sección B: Procedimiento Operacional de Certificación

Para los efectos de la implementación de las Reglas de Origen aplicables al presente Acuerdo, se aplicarán los siguientes procedimientos operacionales sobre la emisión y verificación del Certificado de Origen y otras materias administrativas relacionadas:

Regla 1: Certificado de Origen

- (i) El Certificado de Origen deberá ser emitido por la Autoridad Competente de la Parte exportadora.
- (ii) Cada Parte deberá informar a la otra Parte los nombres y direcciones de sus respectivas Autoridades Competentes y proveerá los sellos oficiales utilizados por dichas autoridades. Cualquier cambio en los nombres, direcciones o sellos oficiales deberá ser notificado a la brevedad en la misma forma.
- (iii) El Certificado de Origen será válido por un período de un año desde la fecha de su emisión.
- (iv) El Certificado de Origen deberá ser presentado a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora al momento en que es efectuada la declaración de la importación de la mercancía, dentro de su período de validez.
- (v) El Certificado de Origen será emitido en papel tamaño A4 de la Organización Internacional de Estandarización (ISO) en el caso de Indonesia, o en papel tamaño carta (ISO) en el caso de Chile. El Certificado de Origen deberá ser emitido de acuerdo con el formato que se incluye en el Anexo 4-B.
- (vi) El Certificado de Origen deberá ser completado en idioma inglés.
- (vii) Cada Certificado de Origen deberá llevar un número de referencia serial único asignado en forma separada en cada lugar u oficina de emisión.
- (viii) Cada Certificado de origen deberá llevar una firma autorizada y el sello oficial de la Autoridad Competente. La firma y el sello oficial podrán ser aplicados en forma digital.
- (ix) Para efectos de comprobar el Certificado de Origen, las Partes deberán proporcionar sitios web u otro sistema apropiado que las Partes puedan acordar, que contenga cierta información clave del Certificado de Origen emitido por la Parte exportadora, tal como número de referencia, Código del SA, descripción de las mercancías, cantidad, valor FOB, fecha de emisión y nombre del exportador.



- (x) Las Partes, en la medida en que sea posible, deberían implementar un sistema electrónico de certificación de origen. Las Partes también reconocen la validez de la firma digital.

Regla 2: Tratamiento de Declaraciones Erróneas en el Certificado de Origen

Cuando un Certificado de Origen contenga errores y antes de que ese Certificado de Origen haya sido presentado a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, deberá emitirse un nuevo Certificado de Origen para reemplazar el erróneo. El nuevo Certificado de Origen deberá llevar el número de referencia y la fecha de emisión del Certificado de Origen original. La expresión "En reemplazo del C/O N°... fecha de emisión..." deberá ser anotada. El nuevo Certificado de Origen tendrá efecto a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen original.

Ni borraduras ni textos superpuestos en el Certificado de Origen serán permitidos en el Certificado de Origen. Cualquier alteración deberá ser hecha tachando la información errónea e incluyendo cualquier información adicional requerida. Dicha alteración deberá ser aprobada por una persona autorizada para firmar el Certificado de Origen y certificada por la Autoridad Competente. Los espacios no utilizados deberán ser tachados para prevenir cualquier adición posterior.

Regla 3: Obligaciones de la Autoridad Competente

La Autoridad Competente deberá efectuar una revisión apropiada de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora respecto de cada solicitud de Certificado de Origen a fin de garantizar que:

- (i) el Certificado de origen está debidamente completado y firmado por el signatario autorizado;
- (ii) el origen de la mercancía está en conformidad con las disposiciones de este Acuerdo;
- (iii) otras declaraciones en el Certificado de Origen corresponden a las evidencia documentales presentadas como respaldo; y
- (iv) la declaración de múltiples mercancías en el mismo Certificado de Origen, deberá ser permitida, siempre que cada ítem califique en forma separada por sí mismo.



Regla 4: Emisión del Certificado de Origen

- (i) El Certificado de Origen deberá ser emitido por la Autoridad Competente de la Parte exportadora a la fecha de exportación o dentro de los tres días siguientes a la fecha de embarque.
- (ii) Si el Certificado de Origen no se hubiera emitido a la fecha de exportación o dentro de los tres días posteriores a la fecha de embarque, debido a omisiones o errores involuntarios u otras causas válidas, el Certificado de Origen podrá ser emitido retroactivamente, pero no más allá de un año después de la fecha de embarque, y deberá indicarse debidamente y en forma destacada "Emitido Retroactivamente".

Regla 5: Copia Certificada

- (i) En caso de robo, pérdida o destrucción del Certificado de Origen, el exportador, indicando las razones para la solicitud, podrá requerir a la Autoridad Competente que emitió el certificado de origen una copia certificada del original del Certificado de Origen hecha sobre la base de los documentos de exportación en poder de dicha Autoridad.
- (ii) La copia certificada del original del Certificado de Origen deberá llevar una firma oficial y sello, y contener las palabras "COPIA CERTIFICADA" y la fecha de emisión del original del Certificado de Origen, y tendrá vigencia a partir de la fecha de emisión del original del Certificado de Origen.

Regla 6: Excepciones

- (i) En el caso de envíos de mercancías originarias de la Parte exportadora y que no excedan de USD 200 FOB, no será exigible el Certificado de Origen, siempre que esa importación no forme parte de una o más importaciones que pueda razonablemente considerarse que han sido llevadas a cabo con el objeto de evadir los requisitos de certificación de este Capítulo.
- (ii) Una importación de mercancías originarias de la Parte exportadora, respecto de la cual la Autoridad Aduanera de la Parte importadora haya dispensado el requisito de un Certificado de Origen.

Regla 7: Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial

Para efectos de solicitar tratamiento arancelario preferencial, el importador deberá



presentar ante la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, al momento de la importación, una declaración aduanera, un Certificado de Origen, incluyendo documentación de respaldo, y los demás documentos que sean requeridos en conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte importadora.

Regla 8: Discrepancias Menores

- (i) Las discrepancias menores³ en el Certificado de Origen no invalidarán *ipso facto* el Certificado de Origen si este efectivamente corresponde a las mercancías presentadas.
- (ii) Para múltiples mercancías declaradas en el mismo Certificado de Origen, las discrepancias menores que se encuentren respecto de una de las mercancías listadas no afectará ni retrasará el otorgamiento de tratamiento arancelario preferencial y el despacho aduanero de las restantes mercancías listadas en el Certificado de Origen.

Regla 9: Verificación de Origen

- (i) Con el propósito de determinar si una mercancía importada desde la Parte exportadora bajo tratamiento arancelario preferencial califica como mercancía originaria de la Parte exportadora, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar información relativa al origen de la mercancía a la Autoridad Competente de la Parte exportadora sobre la base de un Certificado de Origen, si tiene duda razonable con respecto a la autenticidad del Certificado de Origen o la exactitud de la información incluida en el Certificado de Origen.
- (ii) Para los efectos del párrafo (i), la Autoridad Competente de la Parte exportadora proporcionará la información solicitada dentro de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si la Autoridad Aduanera de la Parte importadora lo considera necesario, podrá solicitar información adicional relativa al origen de la mercancía. Si la Autoridad Aduanera de la Parte importadora solicita información adicional, la Autoridad Competente de la Parte exportadora deberá, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora, proporcionar la información solicitada dentro de un período de dos meses desde la fecha de recepción de la solicitud.
- (iii) Para los efectos del párrafo (ii), la Autoridad Competente de la Parte exportadora podrá solicitar al exportador a quien se haya emitido el

³ Para mayor certeza, las discrepancias menores se refieren a cualquier discordancia entre el Certificado de Origen y los documentos comerciales relacionados con la importación de las mercancías y que no afecta el origen de las mercancías mismas.

S

A



Certificado de Origen que proporcione la información solicitada.

- (iv) La solicitud de información de acuerdo con el párrafo (i) no precluirá el uso del método de verificación contemplado en la Regla 10.

Regla 10: Visita de Verificación

- (i) La Autoridad Aduanera de la Parte Importadora podrá:
 - (a) conducir una visita, en cuyo caso deberá enviar una comunicación por escrito con dicha solicitud a la Autoridad Competente de la Parte exportadora al menos 40 días antes de la fecha propuesta para la visita, cuyo recibo deberá ser confirmado por la Autoridad Competente de la Parte exportadora. La Autoridad Competente de la Parte exportadora deberá solicitar el consentimiento por escrito del exportador o del productor de la mercancía en la Parte exportadora cuyas instalaciones serán objeto de la visita; y
 - (b) solicitar a la Autoridad Competente de la Parte exportadora proporcionar información que esté en su poder relativa al origen de la mercancía, durante la visita contemplada en el subpárrafo (a).
- (ii) La comunicación referida en el párrafo (i) deberá incluir:
 - (a) la identidad de la Autoridad Aduanera que emite la comunicación;
 - (b) el nombre del exportador cuyas instalaciones se solicita visitar;
 - (c) la fecha propuesta y el lugar de la visita;
 - (d) el objetivo y alcance de la visita propuesta, incluida una referencia específica a la mercancía sujeta a verificación y referida en el Certificado de Origen; y
 - (e) los nombres y cargos de los funcionarios de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora que estarán presentes durante la visita.
- (iii) La Autoridad Competente de la Parte exportadora deberá responder por escrito a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la comunicación referida en el párrafo (ii), si el exportador o productor acepta o rechaza la visita solicitada de conformidad con el párrafo (i).
- (iv) Con el objeto de dar cumplimiento al subpárrafo (i) (a), la Autoridad Competente de la Parte exportadora deberá reunir y proporcionar la



información relativa al origen de la mercancía y revisar, para este propósito, las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía mediante una visita con la Autoridad Aduanera de la Parte importadora a las instalaciones del exportador a quien se haya emitido el Certificado de Origen.

- (v) La Autoridad Competente de Parte exportadora, en conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora, deberá proporcionar la información a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora dentro de un plazo de 45 días o dentro de cualquier otro plazo acordado mutuamente a partir del último día de la visita, en conformidad con el párrafo (i).

Regla 11: Determinación del Origen y Tratamiento Arancelario Preferencial

- (i) La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial de una mercancía para la cual un importador solicite tratamiento arancelario preferencial si la mercancía no califica como mercancía originaria de la Parte exportadora o si el importador no cumple con alguno de los requisitos aplicables contemplados en este Capítulo.
- (ii) La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá determinar que una mercancía no califica como mercancía originaria de la Parte exportadora y podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial en los siguientes casos:
 - (a) si la Autoridad Competente de la Parte exportadora no responde a la solicitud dentro del período indicado en el párrafo (ii) de la Regla 9 o en el párrafo (iii) de la Regla 10;
 - (b) si la Autoridad Competente de la Parte exportadora se niega a realizar una visita o no responde a la comunicación referida en el párrafo (i) de la Regla 9 dentro del período referido en el párrafo (iii) de la Regla 10; o
 - (c) si la información proporcionada a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora en conformidad con la Regla 9 o 10, no es suficiente para probar que la mercancía califica como mercancía originaria de la Parte exportadora.

En estos casos, deberá enviarse una determinación por escrito al respecto a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

- (iii) La Autoridad Aduanera de la Parte importadora deberá emitir una determinación por escrito respecto a si la mercancía califica o no como



mercancía originaria de la Parte exportadora, incluyendo determinaciones de hecho y los fundamentos legales para la determinación a la brevedad posible y no más allá de 45 días después de recibir la información necesaria para adoptar la determinación.

- (iv) No obstante lo dispuesto en el párrafo (iii), la Autoridad Aduanera de la Parte importadora dispondrá que el proceso de verificación, incluida la determinación por escrito, deberá concluir no más allá de 365 días después de la primera solicitud de información.
- (v) La Autoridad Competente de la Parte exportadora deberá, cuando cancele la decisión de emitir el Certificado de Origen, notificar prontamente la cancelación al exportador al que se haya emitido el Certificado de Origen y a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, excepto cuando el Certificado de Origen haya sido devuelto a la Autoridad Competente de la Parte exportadora. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial cuando reciba la notificación.

Regla 12: Registros y Confidencialidad

Para los efectos del procedimiento de verificación de origen:

- (i) El Certificado de Origen y todos los documentos de respaldo deberán ser mantenidos por la Autoridad Competente y el exportador durante tres años a partir de la fecha de emisión;
- (ii) Un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para mercancías importadas al territorio de una Parte deberá mantener, durante tres años a partir de la fecha de importación de las mercancías, el Certificado de Origen y todos los demás documentos que la Parte pueda requerir en relación con la importación de las mercancías, de acuerdo con las leyes y reglamentos de cada Parte;
- (iii) Todos los registros identificados en los párrafos (i) y (ii) podrán ser mantenidos en papel o en forma digital, de acuerdo con las leyes y reglamentos de cada Parte;
- (iv) La información relativa a la validez del Certificado de Origen deberá proporcionarse a solicitud;
- (v) Cualquier información confidencial deberá ser tratada como tal de conformidad con las leyes y reglamentos de cada Parte, y solo será utilizada para el propósito de la validación del Certificado de Origen.

S

Al



Regla 13: Sanciones Contra Declaraciones Falsas

- (i) Cada Parte deberá establecer o mantener, de conformidad con sus leyes y reglamentos, penas u otras sanciones apropiadas contra sus exportadores a los que se haya emitido un Certificado de Origen, por proporcionar declaraciones o documentos falsos a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.
- (ii) Cada Parte, de conformidad con su normativa, adoptará las medidas que considere apropiadas contra sus exportadores a los que se haya emitido un Certificado de Origen si, luego de tomar conocimiento de que la mercancía no califica como mercancía originaria de la Parte Exportadora, no notifican por escrito y sin demora al respecto a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.
- (iii) Cuando el exportador haya proporcionado reiteradamente información o documentos falsos, la Autoridad Competente podrá suspender temporalmente la emisión de un nuevo Certificado de Origen.

Regla 14: Obligaciones del Exportador

El exportador a quien se haya emitido un Certificado de Origen en la Parte exportadora conforme a la Regla 1, deberá notificar por escrito a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, sin demora, cuando dicho exportador sabe que esa mercancía no califica como mercancía originaria de la Parte exportadora.

Regla 15: Obligaciones del Importador

Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora deberá exigir a un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para mercancías importadas desde la otra Parte que:

- (i) formule una declaración aduanera, basada en un Certificado de Origen válido, respecto a que la mercancía califica como mercancía originaria de la Parte exportadora;
- (ii) tenga en su poder el Certificado de Origen al momento de efectuar la declaración;
- (iii) proporcione el Certificado de Origen a solicitud de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora; y

S

A



- (iv) notifique prontamente a la Autoridad Aduanera y pague cualquier derecho adeudado si el importador tuviera algún motivo para creer que el Certificado de Origen en que se basó una declaración contiene información que no es correcta.

Regla 16: Devolución de Aranceles Aduaneros

- (i) En el caso de Chile, si una mercancía originaria fue importada al territorio de esa Parte pero no se solicitó tratamiento arancelario preferencial al momento de la importación, el importador de la mercancía podrá, a más tardar dentro de un año después de la fecha de importación de la mercancía, solicitar la devolución de cualquier derecho pagado en exceso a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora como resultado de que no se haya otorgado tratamiento arancelario preferencial a la mercancía, para lo cual deberá presentar:
 - (a) una declaración por escrito en cuanto a que la mercancía calificaba como originaria a la fecha de importación;
 - (b) un Certificado de Origen; y
 - (c) cualquier otra documentación relativa a la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda requerir.
- (ii) En el caso de Indonesia, el importador podrá solicitar la devolución de cualquier derecho pagado en exceso mediante un mecanismo de revisión y apelación sobre la decisión de aduanas respecto del tratamiento arancelario preferencial en conformidad con sus leyes y reglamentos.

Regla 17: Facturación por Tercer País

- (i) La Autoridad Aduanera de la Parte importadora deberá aceptar un Certificado de Origen en los casos en que la factura sea emitida por una empresa situada en un tercer país, siempre que las mercancías cumplan con los requisitos de este Capítulo.
- (ii) El exportador deberá indicar en el Certificado de Origen "FACTURACIÓN POR TERCER PAÍS".

Regla 18: Aceptación de Copias

Cada Parte, cuando sea apropiado, deberá esforzarse por aceptar copias en papel o electrónicas del Certificado de Origen y de los documentos de respaldo requeridos para



mercancías importadas.

Regla 19: Mercancías en Tránsito o Almacenamiento

Se otorgará tratamiento arancelario preferencial a las mercancías originarias que estén en tránsito desde la Parte exportadora hacia la Parte importadora o en almacenamiento temporal en depósitos aduaneros en la Parte importadora a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, sujeto a la presentación de un Certificado de Origen emitido retroactivamente a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora en conformidad con sus leyes y reglamentos.



ANEXO 4-A

REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN

Basado en el Sistema Armonizado conforme a su modificación del 1 de enero de 2017

NOTAS GENERALES

Para los efectos de las reglas específicas de origen por producto, establecidas en este Anexo:

- (a) se aplican las siguientes definiciones:

capítulo significa un capítulo del Sistema Armonizado;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

- (b) la regla específica del producto, o conjunto de reglas específicas que se apliquen a un determinado capítulo, partida o subpartida se establece inmediatamente al lado del capítulo, partida o subpartida;
- (c) cuando el conjunto de reglas específicas estipula la aplicación selectiva de más de una regla, el orden en la descripción de las reglas no indica la prioridad en su aplicación;
- (d) Sin perjuicio de las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía de los capítulos 28 al 38 que sea resultado de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o más de las Partes. Para los efectos de esta regla, una "reacción química" es un proceso (que incluye un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se considerarán reacciones químicas:
- (i) disolución en agua u otros solventes;
 - (ii) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución como solvente; o

4



(iii) la adición o eliminación de agua de cristalización.



**Sección I: Animales vivos y productos del reino animal
(Capítulos 1-5)**

Capítulo 1: Animales vivos

01.01- 01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 2: Carne y despojos comestibles

02.01-02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 3: Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

03.01-03.08 Un cambio a la partida 03.01 a 03.08 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 4: Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

04.01-04.10 Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 5: Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

05.01-05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.



**Sección II: Productos del reino vegetal
(Capítulos 6-14)**

Capítulo 6: Plantas vivas y productos de la floricultura

06.01-06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 7: Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

07.01-07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 8: Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

0801.11-0801.31 Un cambio a la subpartida 0801.11 a 0801.31 desde cualquier otro capítulo.

0801.32 Un cambio a la subpartida 0801.32 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

08.02-08.14 Un cambio a la partida 08.02 a 08.14 desde cualquier otro capítulo

Capítulo 9: Café, té, yerba mate y especias

09.01-09.10 Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 10: Cereales

10.01-10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 11: Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

11.01-11.09 Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 12: Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes

12.01-12.14 Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 13: Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

13.01-13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.



Capítulo 14: Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

14.01-14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

5



**Sección III: Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su
desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o
vegetal
(Capítulo 15)**

**Capítulo 15: Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su
desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**

1501.10-1507.10 Un cambio a la subpartida 1501.10 a 1507.10 desde cualquier otro capítulo.

1507.90 Un cambio a la subpartida 1507.90 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

1508.10 Un cambio a la subpartida 1508.10 desde cualquier otro capítulo.

1508.90 Un cambio a la subpartida 1508.90 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

15.09 Un cambio a la partida 15.09 desde cualquier otro capítulo.

1510.00 Un cambio a la subpartida 1510.00 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

1511.10 Un cambio a la subpartida 1511.10 desde cualquier otro capítulo.

1511.90 Un cambio a la subpartida 1511.90 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

1512.11 Un cambio a la subpartida 1512.11 desde cualquier otro capítulo.

1512.19 Un cambio a la subpartida 1512.19 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

1512.21 Un cambio a la subpartida 1512.21 desde cualquier otro capítulo.

1512.29 Un cambio a la subpartida 1512.29 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

1513.11 Un cambio a la subpartida 1513.11 desde cualquier otro capítulo.

5



1513.19 Un cambio a la subpartida 1513.19 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

1513.21 Un cambio a la subpartida 1513.21 desde cualquier otro capítulo.

1513.29 Un cambio a la subpartida 1513.29 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

15.14 Un cambio a la partida 15.14 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

1515.11 Un cambio a la subpartida 1515.11 desde cualquier otro capítulo.

1515.19 Un cambio a la subpartida 1515.19 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

1515.21 Un cambio a la subpartida 1515.21 desde cualquier otro capítulo.

1515.29-1515.90 Un cambio a la subpartida 1515.29 a 1515.90 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

15.16-15.22 Un cambio a la partida 15.16 a 15.22 desde cualquier otro capítulo

4



**Sección IV: Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos
alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados
(Capítulos 16-24)**

**Capítulo 16: Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás
invertebrados acuáticos**

16.01-16.05 Un cambio a la partida 16.01 a 16.05 desde cualquier otro capítulo

Capítulo 17: Azúcares y artículos de confitería

17.01-17.04 Un cambio a la partida 17.01 a 17.04 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 18: Cacao y sus preparaciones

18.01-18.06 Un cambio a la partida 18.01 a 18.06 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

**Capítulo 19: Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche;
productos de pastelería**

19.01-19.05 Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

**Capítulo 20: Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de
plantas**

20.01-20.09 Un cambio a la partida 20.01 a 20.09 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 21: Preparaciones alimenticias diversas

21.01-21.06 Un cambio a la partida 21.01 a 21.06 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 22: Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

22.01-22.02 Un cambio a la partida 22.01 a 22.02 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



22.03-22.04 Un cambio a la partida 22.03 a 22.04 desde cualquier otro capítulo

22.05-22.09 Un cambio a la partida 22.05 a 22.09 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 23: Resíduos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

23.01-23.09 Un cambio a la partida 23.01 a 23.09 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 24: Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

24.01-24.03 Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



**Sección V: Productos Minerales
(Capítulos 25-27)**

Capítulo 25: Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

25.01-25.30 Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 26: Minerales metalíferos, escorias y cenizas

26.01-26.21 Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

27.01-27.16 Un cambio a la partida 27.01 a 27.16 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



**Sección VI: Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas
(Capítulos 28-38)**

Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

28.01-28.53 Un cambio a la partida 28.01 a 28.53 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 29: Productos químicos orgánicos

29.01-29.42 Un cambio a la partida 29.01 a 29.42 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 30: Productos farmacéuticos

30.01-30.06 Un cambio a la partida 30.01 a 30.06 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 31: Abonos

31.01-31.05 Un cambio a la partida 31.01 a 31.05 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 32: Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

32.01-32.15 Un cambio a la partida 32.01 a 32.15 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

33.01- 33.07 Un cambio a la partida 33.01 a 33.07 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



Capítulo 34: Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

34.01-34.07 Un cambio a la partida 34.01 a 34.07 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 35: Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

35.01-35.07 Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 36: Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables

36.01-36.06 Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 37: Productos fotográficos o cinematográficos

37.01-37.07 Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas

38.01-38.26 Un cambio a la partida 38.01 a 38.26 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



**Sección VII: Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas
(Capítulos 39-40)**

Capítulo 39: Plástico y sus manufacturas

39.01-39.26 Un cambio a la partida 39.01 a 39.26 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 40: Caucho y sus manufacturas

40.01-40.17 Un cambio a la partida 40.01 a 40.17 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



**Sección VIII: Pielés, cueros, peletería y manufacturas de estas materias;
artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano
(carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
(Capítulos 41-43)**

Capítulo 41: Pielés (excepto la peletería) y cueros

41.01-41.15 Un cambio a la partida 41.01 a 41.15 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

**Capítulo 42: Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería;
artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares;
manufacturas de tripa**

42.01-42.06 Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

43.01-43.04 Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



**Sección IX: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería
(Capítulos 44-46)**

Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

44.01-44.21 Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas

45.01-45.04 Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 46: Manufacturas de espartería o cestería

46.01-46.02 Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.



Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (Capítulos 47-49)

Capítulo 47: Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

47.01-47.07 Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 48: Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

48.01-48.23 Un cambio a la partida 48.01 a 48.23 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 49: Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

49.01-49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



**Sección XI: Materias textiles y sus manufacturas
(Capítulos 50-63)**

Capítulo 50: Seda

50.01-50.07 Un cambio a la partida 50.01 a 50.07 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 51: Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

51.01-51.13 Un cambio a la partida 51.01 a 51.13 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 52: Algodón

52.01-52.12 Un cambio a la partida 52.01 a 52.12 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 53: Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

53.01-53.11 Un cambio a la partida 53.01 a 53.11 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 54: Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial

54.01-54.08 Un cambio a la partida 54.01 a 54.08 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 55: Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

55.01-55.16 Un cambio a la partida 55.01 a 55.16 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



Capítulo 56: Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

56.01-56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 57: Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

57.01-57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 58: Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

58.01-58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 59: Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

59.01-59.11 Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 60: Tejidos de punto

60.01-60.06 Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, siempre que los materiales no originarios utilizados sean hilado, o teñido o estampado totalmente en cualquiera de las Partes; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía sea teñida o estampada totalmente y el material no originario de ese grupo sea tejido totalmente en cualquiera de las Partes.

Capítulo 61: Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

61.01-61.17 Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo, siempre que los materiales no originarios sean tejidos de punto completamente en cualquiera de las Partes.

5



Capítulo 62: Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

62.01-62.11 Un cambio a la partida 62.01 a 62.11 desde cualquier otro capítulo, siempre que los materiales no originarios utilizados sean tejidos totalmente en cualquiera de las Partes.

62.12 Un cambio a la partida 62.12 desde cualquier otro capítulo, siempre que los materiales no originarios sean tejidos, tejidos de punto o tejidos a ganchillo, totalmente en cualquiera de las Partes.

62.13-62.17 Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, siempre que los materiales no originarios sean tejidos completamente en cualquiera de las Partes.

Capítulo 63: Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

63.01-63.10 Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, siempre que los materiales no originarios sean tejidos, tejidos de punto o tejidos a ganchillo, totalmente en cualquiera de las Partes.

5



Sección XII: Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello
(Capítulos 64-67)

Capítulo 64: Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

64.01-64.06 Un cambio a la partida 64.01 a 64.06 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 65: Sombreros, demás tocados, y sus partes

65.01-65.07 Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 66: Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

66.01-66.03 Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 67: Plumás y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

67.01-67.04 Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



**Sección XIII: Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas
(Capítulo 68-70)**

Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

68.01-68.15 Un cambio a la partida 68.01 a 68.15 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 69: Productos cerámicos

69.01-69.14 Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 70: Vidrio y sus manufacturas

70.01-70.20 Un cambio a la partida 70.01 a 70.20 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.



Sección XIV: Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
(Capítulo 71)

Capítulo 71 Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

71.01–71.18 Un cambio a la partida 71.01 a 71.18 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



**Sección XV: Metales comunes y manufacturas de estos metales
(Capítulos 72-83)**

Capítulo 72 Fundición, hierro y acero

72.01-72.29 Un cambio a la partida 72.01 a 72.29 de cualquier otro capítulo o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 73: Manufacturas de fundición, hierro o acero

73.01-73.26 Un cambio a la partida 73.01 a 73.26 de cualquier otro capítulo o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 74: Cobre y sus manufacturas

74.01-74.07 Un cambio a la partida 74.01 a 74.07 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

74.08-74.09 Un cambio a la partida 74.08 a 74.09 de cualquier otro capítulo o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

74.10-74.11 Un cambio a la partida 74.10 a 74.11 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

74.12-74.15 Un cambio a la partida 74.12 a 74.15 de cualquier otro capítulo o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

74.18 Un cambio a la partida 74.18 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

74.19 Un cambio a la partida 74.19 de cualquier otro capítulo o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 75: Níquel y sus manufacturas

75.01-75.08 Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



Capítulo 76: Aluminio y sus manufacturas

76.01-76.16 Un cambio a la partida 76.01 a 76.16 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 78: Plomo y sus manufacturas

78.01-78.06 Un cambio a la partida 78.01 a 78.06 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 79: Cinc y sus manufacturas

79.01-79.07 Un cambio a la partida 79.01 a 79.07 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 80: Estaño y sus manufacturas

80.01-80.07 Un cambio a la partida 80.01 a 80.07 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 81: Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias

81.01-81.13 Un cambio a la partida 81.01 a 81.13 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 82: Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común

82.01-82.15 Un cambio a la partida 82.01 a 82.15 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 83: Manufacturas diversas de metal común

83.01-83.11 Un cambio a la partida 83.01 a 83.11 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



**Sección XVI: Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
(Capítulos 84-85)**

Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

8401.10-8401.30 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8402.11- 8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8403.90 Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8404.10-8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



8405.90 Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8406.10-8406.82 Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8406.90 Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8407.10-8407.29 Un cambio a la subpartida 8407.10 a 8407.29 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8407.31-8407.34 Un cambio a la subpartida 8407.31 a 8407.34 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8407.90 Un cambio a la subpartida 8407.90 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8408.10 Un cambio a la subpartida 8408.10 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8408.20 Un cambio a la subpartida 8408.20 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8408.90 Un cambio a la subpartida 8408.90 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

84.09 Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8410.11-8410.13 Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.



8410.90 Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8411.11-8411.99 Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.99 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8412.10-8412.80 Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8412.90 Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8413.11-8413.20 Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.20 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8413.30 Un cambio a la subpartida 8413.30 de cualquier otro capítulo o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8413.40-8413.82 Un cambio a la subpartida 8413.40 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8413.91 Un cambio de subpartida 8413.91 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8413.92 Un cambio a la subpartida 8413.92 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8414.10-8414.80 Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8414.90 Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



84.15 Un cambio a la partida 84.15 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8416.10-8416.30 Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8416.90 Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8417.10 - 8417.80 Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8417.90 Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

84.18 Un cambio a la partida 84.18 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8419.11-8419.60 Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.60 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8419.81-8419.89 Un cambio a la subpartida 8419.81 a 8419.90 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8419.90 Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8420.10 Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8420.91-8420.99 Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



84.21 Un cambio a la partida 84.21 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8422.11 Un cambio a la subpartida 8422.11 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8422.19-8422.40 Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8422.90 Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8423.10-8423.90 Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.90 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8424.10-8424.89 Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8424.90 Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8425.11-8425.49 Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8425.49 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

84.26-84.31 Un cambio a la partida 84.26 a 84.31 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8432.10-8432.80 Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8432.90 Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



8433.11-8433.60 Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8433.90 Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8434.10-8434.20 Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8434.90 Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8435.10 Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8435.90 Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8436.10-8437.80 Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8437.90 Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8438.10-8438.80 Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8438.90 Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

84.39 Un cambio a la partida 84.39 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



8440.10 Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8440.90 Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8441.10-8441.80 Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8441.90 Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

84.42 Un cambio a la partida 84.42 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8443.11-8443.39 Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8443.91-8447.90 Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8447.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8448.11-8448.19 Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8448.20 Un cambio a la subpartida 8448.20 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8448.31-8450.20 Un cambio a la subpartida 8448.31 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8450.90 Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



8451.10-8451.80 Un cambio a la subpartida 8451.10 al 8451.80 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8451.90 Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8452.10-8452.30 Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8452.90 Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8453.10-8453.80 Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8453.90 Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8454.10-8454.30 Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8454.90 Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8455.10-8455.90 Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.90 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

84.56-84.58 Un cambio a la partida 84.56 a 84.58 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8459.10-8459.70 Un cambio a la subpartida 8459.10 a 8459.70 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



84.60-84.61 Un cambio a la partida 84.60 a 84.61 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

84.62-84.63 Un cambio a la partida 84.62 a 84.63 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

84.64 Un cambio a la partida 84.64 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8465.10-8465.20 Un cambio a la subpartida 8465.10 a 8465.20 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8465.91-8465.92 Un cambio a la subpartida 8465.91 a 8465.92 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8465.93-8465.94 Un cambio a la subpartida 8465.93 a 8465.94 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8465.95 Un cambio a la subpartida 8465.95 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8465.96 Un cambio a la subpartida 8465.96 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8465.99 Un cambio a la subpartida 8465.99 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

84.66 Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8467.11-8468.80 Un cambio a la subpartida 8467.11 al 8468.80 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



8468.90 Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

84.70 Un cambio a la partida 84.70 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8471.30 -8471.90 Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.90 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

84.72-84.73 Un cambio a la partida 84.72 a 84.73 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8474.10-8474.80 Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8474.90 Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8475.10 - 8475.29 Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8475.90 Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8476.21 - 8476.89 Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8476.90 Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8477.10 - 8477.80 Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



8477.90 Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8478.10 Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8478.90 Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8479.10-8479.89 Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8479.90 Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8480.10- 8480.79 Un cambio a la subpartida 8480.10 a 8480.79 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

84.81 Un cambio a la partida 84.81 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8482.10 Un cambio a la subpartida 8482.10 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8482.20 - 8482.99 Un cambio a la subpartida 8482.20 a 8482.99 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8483.10 Un cambio a la subpartida 8483.10 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8483.20 - 8483.30 Un cambio a la subpartida 8483.20 a 8483.30 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



8483.40 - 8483.60 Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8483.90 Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

84.84 Un cambio a la partida 84.84 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8486.10-8486.40 Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8486.90 Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8487.10 Un cambio a la subpartida 8487.10 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8487.90 Un cambio a la subpartida 8487.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 85: Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

8501.10 Un cambio a la subpartida 8501.10 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8501.20-8503.00 Un cambio a la subpartida 8501.20 a 8503.00 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8504.10-8504.23 Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.23 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



8504.31-8504.34 Un cambio a la subpartida 8504.31 a 8504.34 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8504.40-8504.50 Un cambio a la subpartida 8504.40 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8504.90 Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8505.11-8505.20 Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8505.90 Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8506.10-8506.80 Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8506.90 Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8507.10 Un cambio a la subpartida 8507.10 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8507.20 - 8507.40 Un cambio a la subpartida 8507.20 a 8507.40 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8507.50 - 8507.80 Un cambio a la subpartida 8507.50 a 8507.80 de cualquier otro capítulo o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8507.90 Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

⚡



8508.11-8508.60 Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8508.70 Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

85.09 Un cambio a la partida 85.09 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8510.10 - 8510.30 Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8510.90 Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8511.10 - 8512.40 Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8512.40 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8512.90 Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8513.10 Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8513.90 Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8514.10 - 8514.40 Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8514.90 Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



8515.11 - 8515.80 Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8515.90 Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8516.10 - 8516.80 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8516.90 Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

85.17 Un cambio a la partida 85.17 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8518.10-8518.50 Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8518.90 Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

85.19 - 85.25 Un cambio a la subpartida 85.19 a 85.25 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8526.10 - 8528.42 Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8528.42 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8528.49 Un cambio a la subpartida 8528.49 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8528.52 - 8528.73 Un cambio a la subpartida 8528.52 a 8528.73 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.



85.29-85.30 Un cambio a la partida 85.29 a 85.30 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8531.10-8531.80 Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8531.90 Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8532.10-8532.30 Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8532.90 Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8533.10-8533.40 Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8533.90 Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8534.00-8535.90 Un cambio a la subpartida 8534.00 a 8535.90 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

85.36-85.38 Un cambio a la partida 85.36 a 85.38 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8539.10-8539.49 Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8539.50-8539.90 Un cambio a la subpartida 8539.50 a 8539.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

⚡



8540.11-8540.89 Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8540.91-8540.99 Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8541.10-8541.60 Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8541.90 Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8542.31-8542.39 Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8542.90 Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8543.10-8543.70 Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

8543.90 Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

85.44-85.48 Un cambio a la partida 85.44 a 85.48 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.



**Sección XVII: Material de transporte
(Capítulos 86-89)**

Capítulo 86: Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

86.01-86.09 Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 87: Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

87.01-87.16 Un cambio a la partida 87.01 a 87.16 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 88: Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes

88.01-88.05 Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 89: Barcos y demás artefactos flotantes

89.01-89.08 Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.



**Sección XVIII: Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
(Capítulos 90-92)**

Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

90.01-90.33 Un cambio a la partida 90.01 a 90.33 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 91: Aparatos de relojería y sus partes

91.01- 91.14 Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 92: Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

92.01-92.09 Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.



**Sección XIX: Armas, municiones, y sus partes y accesorios
(Capítulo 93)**

Capítulo 93: Armas, municiones, y sus partes y accesorios

93.01-93.07 Un cambio a la partida 93.01 al 93.07 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



**Sección XX: Mercancías y productos diversos
(Capítulos 94-96)**

Capítulo 94: Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

9401.10-9401.40 Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.40 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

9401.52-9401.80 Un cambio a la subpartida 9401.52 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

9401.90 Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

9402.10-9403.89 Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9403.89 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

9403.90 Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

94.04 Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

9405.10 Un cambio a la subpartida 9405.10 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

9405.20-9405.60 Un cambio a la subpartida 9405.20 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

9405.91-9405.99 Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



94.06 Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 95: Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

95.03-95.08 Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

Capítulo 96: Manufacturas diversas

96.01-96.06 Un cambio a la partida 96.01 a 96.06 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

9607.11-9607.19 Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

9607.20 Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

9608.10-9609.90 Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

96.10-96.12 Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

9613.10-9613.80 Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

9613.90 Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

96.14-96.18 Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

⚡



96.19 Un cambio a la partida 96.19 desde cualquier otra partida.

96.20 Un cambio a la partida 96.20 desde cualquier otra subpartida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



**Sección XXI: Objetos de arte o colección y antigüedades
(Capítulo 97)**

Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades

97.01-97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que cumpla con un valor de contenido calificador no menor al 40 por ciento.

5



ANEXO 4-B

FORMATO DE CERTIFICADO DE ORIGEN
ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA INTEGRAL CHILE-INDONESIA

1. Nombre, dirección y país del exportador			CERTIFICADO N° ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA INTEGRAL CHILE-INDONESIA CERTIFICADO DE ORIGEN (Declaración y certificado combinados) FORMATO IC-CEPA Emitido en _____ (País)		
2. Nombre, dirección y país del consignatario					
3. Medios de transporte y ruta (si se conoce)			4. Solo para uso oficial		
Fecha de salida: Nave / Vuelo No.: Puerto de carga: Puerto de descarga:			☐ Se otorga tratamiento preferencial conforme al IC-CEPA. ☐ No se otorga tratamiento preferencial conforme al IC-CEPA (Favor indicar las razones)		
			Firma del signatario autorizado de la Parte Importadora.		
5. N° de ítem	6. Marcas y número de bultos	7. Número y clase de bultos; descripción de la mercancía; código SA al nivel de seis dígitos.	8. Criterio de origen	9. Cantidad (peso bruto o neto, u otra unidad de medida)	10. Número(s) y fecha(s) de factura(s) y valor FOB
11. Observaciones					
12. Declaración del exportador			13. Certificación		
El suscrito declara que los detalles y declaraciones precedentes son correctos, que todas las mercancías fueron producidas en _____ (País de origen)			Sobre la base del control realizado, por este acto se certifica que la declaración formulada por el exportador es correcta.		
y cumplen con los requisitos de origen especificados para estas mercancías en la Reglas de Origen contempladas en el CEPA Chile-Indonesia para las mercancías exportadas a _____ (país importador)			Lugar, y fecha, firma y timbre de la autoridad competente		
Lugar y fecha, empresa, nombre y firma del signatario autorizado					

5

11



NOTAS AL REVERSO

Para efectos de solicitar tratamiento arancelario preferencial, el exportador deberá completar en forma legible este formulario. Todos los ítems del formulario deben completarse en idioma inglés.

Si el espacio de este formulario es insuficiente para especificar los datos particulares a fin de identificar la mercancía y otra información relacionada, el exportador podrá proporcionar la información usando páginas adicionales con el mismo formato del Certificado de Origen. En ese caso, cada página adicional deberá ser completada legible e íntegramente por el exportador y certificada por la Autoridad Competente.

Si las Notas al Reverso no están impresas con el Certificado de Origen, el Certificado de Origen continuará siendo válido.

Campo 1: Indique el nombre completo, dirección y país del exportador.

Campo 2: Indique el nombre completo, dirección y país del consignatario.

Campo 3: Indique el nombre del puerto de carga, puerto de tránsito, puerto de descarga, y el nombre de la nave / número de vuelo si es conocido.

Campo 4: Solo para uso oficial.

Campo 5: Indique el número de ítems (si es necesario).

Campo 6: Indique las marcas y los números de los bultos.

Campo 7: Indique el número y tipo de bultos, descripción de las mercancías. Para cada mercancía se debe indicar el número de clasificación arancelaria del SA, a nivel de seis dígitos. La descripción de la mercancía en el Certificado de Origen deberá ser suficientemente detallada a fin de permitir que pueda ser identificada por la Autoridad Aduanera.

Campo 8: En el caso de las mercancías que cumplen con los criterios de origen, el exportador deberá indicar el criterio de origen que se cumple, en la forma indicada en la tabla siguiente:

Criterio de origen (Insertar en Campo 8)	Descripción del criterio
WO	La mercancía es totalmente obtenida o producida completamente en una Parte, según se define en el Artículo 4.3
PE	La mercancía es producida enteramente en el territorio de una Parte, exclusivamente a partir de materiales originarios



PSR	La mercancía es producida íntegramente en la Parte mediante usando materiales no originarios, siempre que la mercancía cumpla con las reglas específicas del producto contenidas en el Anexo 4-A
DMI (<i>De Minimis</i>)	Una mercancía que no cumple con el requisito de cambio de clasificación arancelaria será considerada originaria según lo establecido en el Artículo 4.9
FGM	Para mercancías o materiales fungibles según lo establecido en el Artículo 4.10
ACU (Acumulación)	Una mercancía que cumple con los criterios de origen según lo establecido en el Artículo 4.8

Campo 9: Para cada mercancía, indique la cantidad en peso bruto o neto, o en otra unidad de medida.

Campo 10: Indique el o los números y fecha(s) de las facturas y el valor FOB. La factura deberá corresponder a la emitida para la exportación de la mercancía a la Parte importadora.

Campo 11: Este campo es para información adicional (si hubiera).

- Si el Certificado de Origen es emitido de acuerdo con la Sección B, Regla 2, la Autoridad Competente deberá indicar "En reemplazo del C/O N°... fecha de emisión...".
- Si el Certificado de Origen es emitido de acuerdo con la Sección B, Regla 5, la Autoridad Competente deberá indicar "Copia Certificada".
- En el caso en que una mercancía sea facturada por un tercer país de acuerdo con la Sección B, Regla 17, deberá indicar "FACTURACIÓN POR TERCER PAÍS". Deberá indicarse el nombre y país de la empresa que emite la factura (si se conoce).
- Cualquier otra información adicional que se considere apropiada.

Campo 12: Este campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador. La fecha debe ser la fecha de solicitud del Certificado de Origen.

Campo 13: Este campo debe ser completado, fechado, firmado y timbrado por la Autoridad Competente de la Parte exportadora. La fecha debe ser la fecha de emisión del Certificado de Origen. La firma y el sello de la Autoridad Competente pueden ser autógrafa o digitales.



CAPÍTULO 5

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y COOPERACIÓN

Artículo 5.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

administración aduanera significa la autoridad que de acuerdo con la legislación de cada Parte es responsable de la administración y aplicación de su normativa aduanera:

- (a) en el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas o su sucesor, notificado por escrito a Indonesia; y
- (b) en el caso de Indonesia, la Dirección General de Aduanas e Impuestos, Ministerio de Finanzas o su sucesora, notificado por escrito a Chile.

normativa aduanera significa las leyes y reglamentos administrados, aplicados y ejecutados por la administración aduanera de cada Parte relativos a la importación, exportación y tránsito/trasbordo de mercancías, en la medida en que se relacionen con los aranceles aduaneros, cargos y otros impuestos, o con las prohibiciones, restricciones y controles similares con respecto al movimiento de mercancías controladas en la frontera del territorio aduanero de cada Parte; y

procedimientos aduaneros significa el trato aplicado por la administración aduanera de cada Parte a las mercancías y medios de transporte que están sujetos a control aduanero.

Artículo 5.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) simplificar y armonizar, en la medida en que sea posible, los procedimientos aduaneros de las Partes;
- (b) garantizar la concordancia, previsibilidad y transparencia en la aplicación de la normativa aduanera de las Partes;
- (c) garantizar el despacho eficiente y expedito de las mercancías; y
- (d) facilitar el comercio entre las Partes.

Artículo 5.3: Ámbito de Aplicación y Cobertura

5

A



Este Capítulo se aplicará, de acuerdo con las leyes y reglamentos de las Partes, a los procedimientos aduaneros aplicados a las mercancías comercializadas entre ellas.

Artículo 5.4: Valoración Aduanera

Las Partes determinarán el valor aduanero de las mercancías comercializadas entre ellas en conformidad con las disposiciones del Artículo VII del GATT 1994 y el Acuerdo de Valoración Aduanera.

Artículo 5.5: Procedimientos Aduaneros

1. La administración aduanera de una Parte garantizará que sus procedimientos y prácticas aduaneras sean concordantes, previsibles, transparentes y faciliten el comercio, incluyendo el rápido despacho de las mercancías.
2. Los procedimientos aduaneros de cada Parte deberán, cuando sea posible y en la medida en que lo permita su respectiva normativa aduanera, ajustarse a los estándares y prácticas recomendadas por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y a otros acuerdos internacionales pertinentes de los cuales las Partes sean parte.
3. La administración aduanera de cada Parte revisará, en la medida en que sea posible, sus prácticas y procedimientos aduaneros con miras a su simplificación a fin de facilitar el comercio.

Artículo 5.6: Despacho de Mercancías

1. Con el objetivo de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías.
2. En relación con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
 - (a) dispongan el despacho de las mercancías dentro de un período no mayor que el requerido para asegurar el cumplimiento de su normativa aduanera;
 - (b) dispongan que la información aduanera sea enviada y procesada manual o electrónicamente antes de la llegada de las mercancías, a fin de que estas sean despachadas a su arribo; y
 - (c) permitan el despacho de las mercancías en el punto de llegada, sin traslado temporal a bodegas u otras instalaciones, siempre que se cumplan todos los requisitos.



Artículo 5.7: Gestión de Riesgos

A fin de facilitar el despacho de las mercancías comercializadas entre las Partes, la administración aduanera de cada Parte adoptará o mantendrá un método de gestión de riesgos que considere un sistema de evaluación y enfoque que permita a su administración aduanera centrar sus actividades de inspección en envíos de alto riesgo y que simplifique el despacho y movimiento de envíos de bajo riesgo.

Artículo 5.8: Resoluciones anticipadas

1. La administración aduanera de las Partes deberá emitir, antes de la importación de una mercancía a sus territorios, una resolución anticipada por escrito, a solicitud escrita de un importador en su territorio, con respecto a:

- (a) la clasificación arancelaria; y
- (b) la aplicación de criterios de valoración para un caso específico, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera.

2. Para la emisión de la resolución anticipada, cada Parte deberá aplicar sus respectivas leyes y procedimientos.

Artículo 5.9: Revisión e impugnación

Cada Parte deberá garantizar que, con respecto a sus determinaciones sobre materias aduaneras y de conformidad con sus leyes y reglamentos, los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) revisión administrativa en la administración aduanera que haya emitido la decisión, sujeta a revisión o, cuando sea aplicable, a la autoridad superior que supervise a la administración; y
- (b) revisión judicial de la determinación o decisión adoptada en el último nivel de revisión administrativa.

Artículo 5.10: Publicación y Puntos de Contacto

Para los efectos de este Capítulo, de conformidad con las leyes y reglamentos de las Partes, la administración aduanera de cada Parte deberá:

- (a) publicar en Internet o en forma impresa, sus leyes, reglamentos y los

S

A



procedimientos administrativos generales aplicados o ejecutados por su administración de aduanas, excluidos los procedimientos de cumplimiento de las leyes y las directrices operacionales internas; y

- (b) designar uno o más puntos de consulta a los que deberán dirigirse las consultas de las personas interesadas de cada Parte con respecto a materias aduaneras, y pondrá a disposición, en Internet o en forma impresa, información sobre los procedimientos para la formulación de esas consultas.

Artículo 5.11: Confidencialidad

1. Si una Parte que entregue información a la otra Parte, de acuerdo con este Capítulo, designa la información como confidencial, la otra Parte deberá mantener el carácter confidencial de esa información. La Parte que entregue la información podrá solicitar a la otra Parte que proporcione una garantía por escrito en cuanto que la información será mantenida en forma reservada, que solo se utilizará para el propósito que la otra Parte especificó en su solicitud de información, y que no será divulgada sin la autorización específica de la Parte que la haya proporcionado o de la persona que la haya entregado a esa Parte.
2. Una Parte podrá negarse a proporcionar información solicitada por la otra Parte si esa Parte ha fallado en actuar conforme al párrafo 1, y cuando la divulgación de la misma sea contraria a sus leyes y reglamentos.
3. Cada Parte deberá adoptar o mantener procedimientos para proteger de divulgación no autorizada la información confidencial entregada en conformidad con la administración de la normativa aduanera de esa Parte, incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de la persona que proporciona la información.

Artículo 5.12: Cooperación Aduanera

1. La administración aduanera de cada Parte podrá, según lo estime apropiado, asistir a la administración aduanera de la otra Parte en relación con la implementación y operación de este Capítulo.
2. La administración aduanera de cada Parte, en la medida en que sea posible, cuando se implementen leyes o reglamentos nuevos o modificados o procedimientos que regulen el movimiento de mercancías, deberá proporcionar información a la administración aduanera de la otra Parte.
3. Las administraciones aduaneras de las Partes fomentarán las consultas entre sí respecto de problemas aduaneros significativos que afecten el comercio entre las Partes.



4. Las administraciones aduaneras de las Partes se esforzarán por establecer o mantener canales de comunicación para la cooperación aduanera, incluido el establecimiento de puntos de contacto a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información y mejorar la coordinación sobre asuntos de importación.



CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) las definiciones en el Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan a este Capítulo y formarían parte del mismo, *mutatis mutandis*; y
- (b) las definiciones pertinentes desarrolladas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y la Comisión del Codex Alimentarius (Codex) se aplicarán en la implementación de este Capítulo.

Artículo 6.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) facilitar el comercio entre las Partes y proteger a la vez la salud o la vida humana, animal o vegetal en el territorio de las Partes;
- (b) mantener y mejorar la implementación del Acuerdo MSF y las directrices, recomendaciones y normas internacionales aplicables y desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes (OIE, CIPF y Codex);
- (c) proporcionar medios para mejorar la comunicación, cooperación y la resolución de asuntos sanitarios y fitosanitarios entre las Partes; y
- (d) incrementar el entendimiento mutuo de los reglamentos y procedimientos de cada Parte en relación con la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 6.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo aplicará para todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes.

Artículo 6.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones con respecto a las medidas sanitarias

5

11



y fitosanitarias conforme al Acuerdo MSF.

2. Las Partes convienen en aplicar los principios del Acuerdo MSF en el desarrollo, aplicación o reconocimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias, y proteger a la vez la salud o la vida humana, animal o vegetal en el territorio de cada Parte.

Artículo 6.5: Transparencia e Intercambio de Información

1. Las Partes confirman su compromiso de implementar las disposiciones de transparencia contempladas en el Artículo 7, Anexo B del Acuerdo MSF y las Decisiones y Recomendaciones pertinentes sobre transparencia adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Comité de MSF de la OMC).
2. Las Partes informarán por escrito, en forma oportuna y apropiada, a través de los puntos de contacto establecidos en el Artículo 6.11, sobre cualquier asunto de inocuidad de alimentos o cambio en la situación sanitaria y fitosanitaria en su territorio que sea pertinente para el comercio existente entre las Partes.

Artículo 6.6: Adaptación a Condiciones Regionales

Las Partes reconocen que el principio de adaptación a condiciones regionales, conforme al Artículo 6 del Acuerdo MSF, es un importante medio para facilitar el comercio. Para este fin, cada Parte considerará, según sea apropiado, las normas, las directrices y las recomendaciones desarrolladas por el Comité de MSF de la OMC y los organismos de establecimiento de normas internacionales relevantes, en conformidad con el Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 6.7: Equivalencia

1. Las Partes reconocen que la aplicación de equivalencia, conforme al Artículo 4 del Acuerdo MSF, es una importante herramienta para facilitar el comercio en mutuo beneficio de las Partes.
2. Previa solicitud, las Partes podrán celebrar consultas técnicas con el objetivo de lograr reconocimiento bilateral de la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias específicas, en conformidad con el principio de equivalencia del Acuerdo MSF, las normas, las directrices y las recomendaciones desarrolladas por el Comité de MSF de la OMC y los correspondientes organismos de establecimiento de normas internacionales, de acuerdo con el Anexo A del Acuerdo MSF.



Artículo 6.8: Análisis de Riesgo

1. Las Partes reconocen el principio de evaluación de riesgo, conforme al Artículo 5 del Acuerdo MSF. Las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas por las Partes se basarán en la evaluación del riesgo para la salud humana y animal, de enfermedades infecciosas de animales, y de plagas de vegetales, en conformidad con las técnicas de evaluación de riesgo adoptadas por los correspondientes organismos de establecimiento de normas internacionales.
2. El inicio de un proceso de evaluación de riesgo no debe interrumpir el comercio bilateral existente del producto, salvo en el caso de una situación de emergencia justificada.
3. Al realizar su evaluación de riesgo, cada Parte deberá considerar las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de MSF de la OMC y los estándares internacionales, directrices y recomendaciones del Codex, de la OIE y la CIPF.
4. Las Partes considerarán opciones de gestión de riesgo que no sean comercialmente más restrictivas que lo requerido para lograr los objetivos de este Capítulo, conforme al Artículo 6.2.

Artículo 6.9: Consultas

1. Si una Parte solicita celebrar consultas sobre alguna materia derivada de este Capítulo, las Partes convendrán en celebrarlas mediante notificación a los puntos de contacto establecidos en el Artículo 6.11.
2. Las Partes celebrarán las consultas mediante el Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias al que se refiere el Artículo 6.10, dentro de los 30 días posteriores al recibo de una solicitud, a menos que se acuerde algo distinto. Estas consultas podrán realizarse mediante conferencia telefónica, videoconferencia o por otro medio mutuamente acordado por las Partes.
3. Si las Partes no logran resolver la materia mediante consultas, la Parte interesada podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias contemplado en el Capítulo 12 (Solución de Controversias). Para mayor certeza, las consultas conforme a este Artículo no deberán reemplazar las especificadas en el Artículo 12.5 (Consultas).

Artículo 6.10: Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Subcomité de MSF) con el objetivo de garantizar la implementación de este Capítulo.
2. Para la efectiva implementación y operación de este Capítulo, el Subcomité de MSF será un foro para:



- (a) incrementar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procesos reguladores relacionados con esas medidas;
 - (b) analizar materias relativas al desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente la salud humana, animal y vegetal, y el comercio entre las Partes;
 - (c) abordar problemas bilaterales derivados de la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
 - (d) revisar el avance al abordar medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan plantearse entre las Autoridades Competentes listadas en el Anexo 6-A, a partir de la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
 - (e) coordinar programas de cooperación técnica sobre medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - (f) realizar consultas sobre temas relacionados con las reuniones del Comité de MSF de la OMC, el Codex, la OIC y la CIPF;
 - (g) mejorar el entendimiento bilateral en relación con asuntos específicos de implementación concernientes al Acuerdo MSF;
 - (h) incrementar la cooperación entre las agencias de las Partes que sean responsables de las medidas sanitarias y fitosanitarias; e
 - (i) informar al Comité de Comercio de Mercancías sobre la implementación de este Capítulo.
3. El Subcomité de MSF estará conformado y será copresidido por representantes de las Autoridades Competentes de cada Parte que sean las responsables de las medidas sanitarias y fitosanitarias, según lo establecido en el Artículo 6.11.
4. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el Subcomité de MSF se reunirá anualmente en forma presencial, mediante conferencia telefónica, videoconferencia, u otro medio que las Partes determinen mutuamente.
5. El Subcomité de MSF establecerá sus propias normas de procedimiento durante su primera reunión a fin de orientar su funcionamiento. Estas normas podrán ser modificadas o perfeccionadas en cualquier momento.
6. El Subcomité de MSF podrá convenir en el establecimiento de grupos de trabajo técnico ad hoc de acuerdo con sus normas de procedimiento.

S

H

**Artículo 6.11: Autoridades competentes y puntos de contacto**

1. Las Autoridades Competentes responsables de la implementación de las medidas a las que se refiere este Capítulo se listan en el Anexo 6-A. Los puntos de contacto responsables en cuanto a las comunicaciones entre las Partes se especifican en el Anexo 6-B.
2. Las Partes deberán informarse entre sí sobre cualquier cambio significativo en la estructura, organización y división de facultades de sus Autoridades Competentes o puntos de contacto.

Artículo 6.12: Cooperación

Para facilitar la implementación de este Capítulo, las Partes convienen en explorar oportunidades de mayor cooperación, colaboración e intercambio de información sobre medidas sanitarias o fitosanitarias de mutuo interés.



ANEXO 6-A

AUTORIDADES COMPETENTES

En el caso de Chile:

- Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON),
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Jefe del Departamento Regulatorio,
o su sucesor;
- Servicio Agrícola y Ganadero (SAG),
Ministerio de Agricultura,
Jefe de la División Asuntos Internacionales,
Jefe de la División Protección Pecuaria,
Jefe de la División Protección Agrícola y Forestal,
o su sucesor;
- Ministerio de Salud,
Jefe del Departamento de Nutrición y Alimentos,
División de Políticas Públicas Saludables y Promoción,
Subsecretaría de Salud Pública,
o su sucesor; y
- Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA),
Ministerio de Economía,
Jefe del Departamento de Sanidad Pesquera,
o su sucesor.

En el caso de Indonesia:

- Agencia de Cuarentena Agrícola de Indonesia,
Ministerio de Agricultura
Jefe del Centro de Cuarentena y Bioinocuidad Animal,
Jefe del Centro de Cuarentena y Bioinocuidad Vegetal,
o sus sucesores;
- Dirección General de Horticultura,
Ministerio de Agricultura,
Director de Protección Hortícola,
Director de Procesamiento y Marketing de Horticultura,
o sus sucesores;
- Dirección General de Plantaciones,
Ministerio de Agricultura,



Director de Protección de Cultivos,
Director de Procesamiento y Marketing de Cultivos,
o sus sucesores;

- Dirección General de Ganadería y Salud Animal,
Ministerio de Agricultura,
Director de Sanidad Animal,
Director de Salud Pública Veterinaria y Posposecha,
Director de Procesamiento y Marketing de Ganado,
o sus sucesores;
- Agencias de Cuarentena Pesquera y Agencia de Inspección,
Ministerio de Asuntos Marinos y Pesca,
Jefe del Centro de Cuarentena Pesquera,
o su sucesor;
- Dirección General de Fortalecimiento de la Competitividad en Productos Marinos y
Pesqueros,
Ministerio de Asuntos Marinos y Pesca,
Director de Procesamiento y Calidad,
o su sucesor;
- Subsecretario II, Inspección de Fármacos Tradicionales, Cosméticos y Productos
Complementarios,
Agencia Nacional de Control de Fármacos y Alimentos de Indonesia,
Director de Inspección y Certificación de Fármacos Tradicionales, Cosméticos y
Productos Complementarios,
o su sucesor;
- Subsecretario III, Inspección de Inocuidad de Alimentos y Materiales Peligrosos,
Agencia Nacional de Control de Fármacos y Alimentos de Indonesia,
Director de Inspección y Certificación de Alimentos,
o su sucesor; y
- Primer Secretario,
Agencia Nacional de Control de Fármacos y Alimentos de Indonesia,
Jefe de la Dirección de Cooperación Internacional,
o su sucesor.

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.



ANEXO 6-B

PUNTOS DE CONTACTO

En el caso de Chile:

El Departamento Regulatorio de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el caso de Indonesia:

La Agencia de Cuarentena Agrícola de Indonesia (IAQA), Ministerio de Agricultura.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. H.' with a small dot at the end.

A small, stylized handwritten signature in black ink.



CAPÍTULO 7

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 7.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, los términos y sus definiciones en el Anexo I del Acuerdo OTC aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 7.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio y, para ello, eliminar y evitar obstáculos innecesarios para el comercio y aumentar la cooperación bilateral en conformidad con los derechos y obligaciones de las Partes con respecto al Acuerdo OTC.

Artículo 7.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, según lo definido en el Acuerdo OTC, que puedan directa o indirectamente afectar el comercio de mercancías entre las Partes. Este Capítulo no aplicará para:

- (a) especificaciones de compra elaboradas por entidades gubernamentales para necesidades de producción o consumo de entidades gubernamentales; y
- (b) medidas sanitarias y fitosanitarias contempladas en el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

Artículo 7.4: Facilitación del Comercio

A fin de facilitar el comercio, las Partes trabajarán en colaboración en las áreas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en particular, a fin de identificar iniciativas bilaterales relativas a normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que sean apropiadas para sectores o asuntos específicos.

Artículo 7.5: Incorporación del Acuerdo OTC

Las Partes incorporan sus derechos y obligaciones ante la otra Parte en conformidad con el Acuerdo OTC, *mutatis mutandis*.



Artículo 7.6: Normas

1. Las Partes utilizarán las normas, guías y recomendaciones internacionales, o sus partes pertinentes, en la medida contemplada en los Artículos 2 y 5 y en el Anexo 3 del Acuerdo OTC, como base para sus reglamentos técnicos y en relación con los procedimientos de evaluación de la conformidad cuando existan normas, guías y recomendaciones internacionales o su finalización sea inminente, salvo cuando las mismas o sus partes pertinentes no sean efectivas o apropiadas para cumplir con los objetivos legítimos.

2. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional según lo mencionado en los Artículos 2 y 5 y en el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte basará su determinación en los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones pertinentes adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995.

Artículo 7.7: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará aceptar como equivalente el reglamento técnico de la otra Parte, aun si difiere del propio, siempre que llegue al convencimiento de que ese reglamento cumple adecuadamente con los objetivos de su propio reglamento.

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará las razones por las que no haya aceptado como equivalente un reglamento técnico de la otra Parte.

Artículo 7.8: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia variedad de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, los que incluyen:

- (a) arreglos entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de cada Parte;
- (b) acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos que desarrollen organismos situados en el territorio de la otra Parte;
- (c) reconocimiento unilateral de una de las Partes de los resultados de las evaluaciones de la conformidad realizadas en el territorio de la otra Parte, cuando sea aplicable;
- (d) procedimientos de acreditación para habilitar a entidades de evaluación de la conformidad, y promoción del reconocimiento de los organismos de acreditación y certificación conforme a convenios regionales e



internacionales de reconocimiento mutuo de los que las Partes sean miembros;

- (e) designación, efectuada por el Gobierno de una Parte, de organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de la otra Parte para la realización de procedimientos de evaluación de la conformidad; y
- (f) confianza en la declaración de conformidad de un proveedor cuando sea pertinente.

2. Cada Parte intercambiará información con la otra Parte sobre su experiencia en el desarrollo y aplicación de los mecanismos citados en el párrafo 1 y otros mecanismos apropiados, con el objeto de facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. Antes de aceptar los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad, y para incrementar la seguridad en la continua confiabilidad de los resultados de la evaluación de la conformidad de la otra Parte, ambas podrán consultarse entre sí respecto de materias tales como capacidad técnica de los correspondientes organismos de evaluación de la conformidad.

4. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará sus razones para no aceptar los resultados de algún procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte.

5. De acuerdo con su normativa, cada Parte deberá acreditar, aprobar o reconocer en otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, en términos no menos favorables que los que aplique a las entidades de evaluación de la conformidad en su territorio.

6. Si una parte, acredita, aprueba o reconoce en otra forma a un organismo que evalúe la conformidad con una norma o reglamento técnico específico en su territorio y deniega la acreditación, aprobación, autorización u otro reconocimiento a un organismo que evalúe la conformidad con esa norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

7. Cada Parte deberá considerar en términos favorables una solicitud de la otra Parte en cuanto a negociar y celebrar convenios para facilitar el reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por organismo situados en el territorio de la otra Parte. Si una Parte rechazara esa solicitud, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 7.9: Transparencia

1. Cada Parte deberá asegurarse de que se publique la información relativa a





reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Esa información deberá ponerse a disposición en forma electrónica o impresa.

2. Las Partes reconocen la importancia de la transparencia en la toma de decisiones, lo que incluye dar una oportunidad razonable de formular comentarios sobre los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos. Si una Parte publica un aviso conforme al Artículo 2.9 o 5.6 del Acuerdo OTC, deberá:

- (a) incluir en el aviso una declaración que describa el objetivo del procedimiento de evaluación de la conformidad o del reglamento técnico propuesto y las razones del enfoque que la Parte propone; y
- (b) transmitir electrónicamente la propuesta a la otra Parte a través del punto de contacto que la Parte haya establecido conforme al Artículo 10 del Acuerdo OTC en el mismo momento en que notifique la propuesta a los Miembros de la OMC en conformidad con el Acuerdo OTC.

Artículo 7.10: Consultas

1. Cada Parte dará aviso de inmediato y considerará en términos favorables cualquier solicitud de la otra Parte de celebrar consultas sobre alguna materia derivada de este Capítulo.

2. Si una Parte solicitara celebrar consultas sobre alguna materia derivada de este Capítulo, las Partes convendrán en celebrar consultas mediante aviso remitido a los puntos de contacto establecidos en el Artículo 7.14.

3. Las Partes celebrarán las consultas, a través del Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio al que se refiere el Artículo 7.13, dentro de los 30 días posteriores al recibo de una solicitud, a menos que se acuerde algo distinto. Estas consultas podrán celebrarse mediante conferencia telefónica, videoconferencia u otro medio mutuamente acordado por las Partes.

4. Si las Partes no logran resolver la materia mediante consultas, la Parte interesada podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias contemplado en el Capítulo 12 (Solución de Controversias). Para mayor certeza, las consultas conforme a este Artículo no deben reemplazar las especificadas en el Artículo 12.5 (Consultas).

Artículo 7.11: Cooperación Técnica

A fin de cumplir con los objetivos de este Capítulo, las Partes, a solicitud de la otra Parte, cooperarán conforme a términos y condiciones definidos mutuamente. Esto puede incluir, entre otras cosas:

- (a) intercambiar leyes, reglamentos, normas y otras informaciones y publicaciones periódicas emitidas por las entidades nacionales responsables



de las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y acreditación;

- (b) entregar asesoría técnica, información y asistencia e intercambiar experiencias para mejorar los sistemas de la otra Parte en cuanto a normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, y actividades relacionadas;
- (c) examinar la compatibilidad o equivalencia de sus respectivos reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) cooperar entre los organismos de evaluación de la conformidad, tanto gubernamentales como no gubernamentales, en los territorios de cada una de las Partes, y mejorar la infraestructura en cuanto a calibración, ensayos, inspección, certificación y acreditación para cumplir con las normas, recomendaciones y directrices internacionales pertinentes;
- (e) incrementar la cooperación bilateral en las correspondientes organizaciones internacionales y foros que aborden los temas contemplados en este Capítulo;
- (f) incrementar la cooperación en cuanto al desarrollo de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, tales como:
 - (i) cooperación en materia de desarrollo y promoción de buenas prácticas regulatorias; y
 - (ii) transparencia, incluidos mecanismos para promover un mejor acceso a la información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (g) considerar debidamente y en términos favorables, a solicitud de la otra Parte, cualquier propuesta específica del sector para una mayor cooperación; y
- (h) entregar información a la otra Parte, conforme a lo solicitado, acerca de los acuerdos o programas suscritos a nivel internacional sobre temas relacionados con OTC.

Artículo 7.12: Arreglos de Implementación

1. Las Partes, a fin de incrementar la cooperación en materia de regulación y en conformidad con el Capítulo 11 (Administración), podrán celebrar o modificar arreglos de implementación respecto de este Capítulo, en que se establezcan principios y procedimientos relacionados con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables al comercio entre ellas.



2. Las Partes tratarán de incorporar a los arreglos de implementación cualquier acuerdo existente en relación con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que sean específicos del sector y especialmente aplicables al comercio entre las Partes.

Artículo 7.13: Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Subcomité de OTC), en que estará conformado por los representantes de las Partes a los que se refiere el Artículo 7.14 y listados en el Anexo 7-A, a fin de promover y supervisar la implementación y administración de este Capítulo.
2. Las funciones del Subcomité de OTC incluirán:
 - (a) supervisar la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) abordar con prontitud cualquier asunto que plantee una Parte en relación con el desarrollo, adopción, aplicación o exigencia de cumplimiento de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (c) incrementar la cooperación en el desarrollo y mejoramiento de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (d) cuando sea pertinente, facilitar la cooperación sectorial entre organismos gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en el territorio de las Partes;
 - (e) intercambiar información sobre avances en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales dedicados a actividades relacionadas con normalización, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (f) adoptar cualquier otra medida que las Partes consideren que puede ayudarlas a implementar el Acuerdo OTC y facilitar el comercio de mercancías entre ellas;
 - (g) revisar este Capítulo a la luz de los avances conforme al Acuerdo OTC, y desarrollar recomendaciones para modificar este Capítulo a la luz de esos avances; y
 - (h) en la medida en que lo considere apropiado, informar al Comité de Comercio de Mercancías sobre la implementación de este Capítulo.
3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el Subcomité de OTC se reunirá

5

Ad



anualmente en persona, mediante conferencia telefónica, videoconferencia o por cualquier otro medio que las Partes determinen mutuamente.

4. Los términos de referencia del Subcomité se determinarán en su primera reunión.
5. El Subcomité de OTC estará conformado por los puntos de contacto citados en el Artículo 7.14 y cualquier otro funcionario de gobierno que las Partes consideren apropiado.

Artículo 7.14: Puntos de Contacto

1. Las Partes designarán uno o más puntos de contacto constituidos por funcionarios competentes que tendrán la responsabilidad de coordinar la implementación de este Capítulo.
2. Las Partes se informarán entre sí el nombre del o de los puntos de contacto designados y los datos de contacto de los funcionarios competentes.
3. Las Partes se notificarán a la brevedad entre sí cualquier cambio en sus puntos de contacto o en los datos de los funcionarios competentes.
4. Las Partes se asegurarán de que su o sus puntos de contacto faciliten el intercambio de información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en respuesta a todas las solicitudes razonables de información al respecto que formule una Parte.



ANEXO 7-A

SUBCOMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Para los efectos del Artículo 7.13, el Subcomité será coordinado:

- (a) en el caso de Chile, por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora; y
- (b) en el caso de Indonesia, la Agencia Nacional de Normalización (Badan Standardisasi Nasional - BSN), o su sucesora.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CAPÍTULO 8

DEFENSA COMERCIAL

Artículo 8.1: Medidas globales de salvaguardia

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Las acciones adoptadas en conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias no estarán sujetas al Capítulo 12 (Solución de Diferencias).
3. A solicitud de una Parte, la otra Parte notificará a la brevedad a la Parte solicitante el inicio de cualquier investigación de salvaguardia global y las razones para su inicio. Esa notificación deberá realizarse a más tardar siete días después de esa solicitud.

Artículo 8.2: Asuntos antidumping y obligaciones compensatorias

1. Las Partes mantendrán sus derechos y obligaciones conforme al *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* y al *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, los que son parte del Acuerdo de la OMC.
2. Las medidas *antidumping* adoptadas con arreglo al Artículo VI del GATT de 1994 y al *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* o las medidas compensatorias adoptadas en conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* no estarán sujetas al Capítulo 12 (Solución de Diferencias).



CAPÍTULO 9

COOPERACIÓN

Artículo 9.1: Principios Básicos

1. Las Partes, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos, promoverán la cooperación de conformidad con este Acuerdo para su mutuo beneficio, a fin de facilitar el comercio y la inversión entre las mismas y promover el bienestar de los pueblos de ambos países.
2. Para estos efectos, las Partes, cuando sea necesario y apropiado, fomentarán y facilitarán la cooperación entre entidades tales como comunidades comerciales, incluidas las micro, pequeñas y medianas empresas y el mundo académico.

Artículo 9.2: Objetivos Generales

Las Partes convienen en establecer un marco para las actividades de cooperación como medio destinado a ampliar e incrementar los beneficios de este Acuerdo para la creación de una asociación económica integral.

Las Partes establecerán una estrecha cooperación cuyos objetivos serán, entre otros, los siguientes:

- (a) fortalecer e incrementar la cooperación existente y nuevas formas de cooperación entre las Partes, con especial énfasis en la promoción del desarrollo social y económico, el incentivo de la innovación, y el fomento de la investigación y el desarrollo;
- (b) crear nuevas oportunidades para el comercio y la inversión;
- (c) respaldar el rol del sector privado en la promoción y creación de alianzas estratégicas para fomentar el mutuo desarrollo y crecimiento económico;
- (d) fomentar la presencia de las Partes y sus bienes y servicios en sus respectivos mercados en Asia Pacífico y América Latina; y
- (e) incrementar y profundizar las actividades de cooperación entre las Partes en áreas de mutuo interés.



Artículo 9.3: Ámbito de Aplicación

1. Las Partes reafirman la importancia de todas las formas de cooperación, incluidas, entre otras, las áreas listadas en el Artículo 9.4.
2. La cooperación entre las Partes debe contribuir al logro de los objetivos del Acuerdo mediante la identificación y desarrollo de programas de cooperación innovadores capaces de proporcionar valor agregado a la relación bilateral.
3. Las actividades de cooperación serán convenidas entre las Partes y podrán materializarse, entre otras, en las formas listadas en el Artículo 9.10.
4. Las actividades de cooperación entre las Partes que se indican en otros Capítulos de este Acuerdo podrán complementar la cooperación entre las Partes conforme a este Capítulo.

Artículo 9.4: Áreas de Cooperación

Las áreas de cooperación conforme a este Capítulo incluirán:

- (a) promoción y facilitación del comercio y la inversión;
- (b) ciencia, innovación, investigación y desarrollo;
- (c) agricultura, pesca, productos marinos y acuicultura, industria alimentaria y silvicultura;
- (d) minería y sectores relacionados con la minería;
- (e) energía;
- (f) pequeñas y medianas empresas;
- (g) turismo;
- (h) educación y desarrollo de capital humano;
- (i) asuntos de género relacionados con el comercio;
- (k) logística y transporte internacional;
- (l) políticas de competencia;
- (m) tecnología de la información y la comunicación;
- (n) cadenas globales de valor;



- (o) asuntos ambientales relacionados con el comercio;
- (p) asuntos laborales relacionados con el comercio;
- (q) contratación públicas;
- (r) propiedad intelectual;
- (s) sectores estratégicos relacionados con el comercio;
- (t) medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (u) obstáculos técnicos al comercio;
- (v) desarrollo de productos sostenibles; y
- (w) otras áreas en que las Partes puedan convenir mutuamente.

Artículo 9.5: Cooperación sobre Temas Ambientales

1. Reconociendo la importancia de fortalecer la capacidad para promover el desarrollo sostenible con sus tres componentes interdependientes que se refuerzan mutuamente, a saber, crecimiento económico, desarrollo social y protección del medio ambiente, las Partes acuerdan cooperar en el ámbito ambiental.
2. Las Partes reafirman su intención de persistir en su propósito de lograr altos niveles de protección ambiental y cumplir con sus respectivos compromisos multilaterales en materia de medio ambiente. En consecuencia, cada Parte aplicará eficazmente sus leyes ambientales y no debilitará ni reducirá los niveles de protección del medio ambiente con la exclusiva intención de fomentar la inversión o tratar de obtener o incrementar alguna ventaja comercial competitiva de productores o prestadores de servicios que operen en su territorio.
3. Cada Parte respetará el derecho soberano de la otra Parte a establecer, administrar y aplicar sus propias leyes y reglamentos, políticas y prioridades nacionales sobre medio ambiente y asegurará de que sus leyes, reglamentos y políticas ambientales no se utilicen para fines comerciales proteccionistas.
4. Las Partes se esforzarán por tener leyes, reglamentos y políticas ambientales que estén en armonía con sus compromisos conforme a los Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente que hayan adoptado.
5. Las Partes convienen en cooperar en el ámbito del medio ambiente. El objetivo de esta cooperación será evitar y reducir la contaminación y degradación de los ecosistemas y recursos naturales, y utilizar estos recursos de manera racional, mediante el desarrollo y



respaldo de programas y proyectos especiales que aborden, entre otras, mediante la transferencia de conocimientos y tecnología.

6. Considerando sus prioridades nacionales y recursos disponibles, las Partes explorarán y determinarán conjuntamente áreas de cooperación de mutuo interés y beneficio. Estas áreas pueden incluir, entre otras:

- (a) cambio climático;
- (b) biodiversidad y conservación de recursos naturales;
- (c) manejo de productos químicos peligrosos;
- (d) calidad del aire;
- (e) manejo del agua;
- (f) manejo de desechos;
- (g) conservación ecológica y control de la contaminación de áreas marinas y costeras;
- (h) evaluación estratégica de impacto ambiental;
- (i) incremento de la conciencia del medio ambiente, lo que incluye educación sobre medio ambiente y participación pública informada;
- (j) combate de la pesca ilegal, no regulada y no informada;
- (k) productos sostenibles;
- (l) promoción del manejo forestal sostenible y comercio de productos forestales obtenidos legalmente; y
- (m) promoción de prácticas agrícolas sostenibles.

7. Las Partes podrán desarrollar nuevas áreas de cooperación mediante acuerdos existentes y arreglos de implementación apropiados.

Artículo 9.6: Cooperación en Asuntos Laborales

1. Las Partes comparten el objetivo común general en cuanto a que la liberalización del comercio y la facilitación de la inversión deben conducir a la creación de empleo, a un trabajo decente y a ocupaciones significativas para los trabajadores, con términos y condiciones de contratación que se ajusten a los principios laborales principales de la



Organización Internacional del Trabajo (OIT). Por consiguiente, las Partes convienen en cooperar en el ámbito laboral.

2. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la OIT, en particular su compromiso con los principios de la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* y su seguimiento, y trabajarán a fin de garantizar que sus leyes, reglamentos, políticas y prácticas laborales estén en armonía con sus compromisos internacionales en el ámbito laboral.

3. Cada Parte respetará el derecho soberano de la otra Parte a establecer, administrar y fiscalizar sus propias leyes y reglamentos, políticas y prioridades nacionales en materia laboral y asegurará de que sus leyes, reglamentos y políticas laborales no se utilicen para fines comerciales proteccionistas.

4. Las Partes no buscarán fomentar ni obtener ventajas comerciales mediante el debilitamiento o la no aplicación o administración de sus leyes, reglamentos y políticas laborales en una forma que afecte el comercio entre las Partes.

5. Considerando sus prioridades nacionales y recursos disponibles, las Partes explorarán y determinarán conjuntamente áreas de cooperación de mutuo interés y beneficio. Estas áreas pueden incluir, entre otras:

- (a) leyes y prácticas laborales, incluida la promoción de los derechos y obligaciones laborales y el trabajo decente;
- (b) consultas en material laboral, intercambio de información y buenas prácticas en políticas de relaciones laborales y cooperación en gestión laboral;
- (c) seguridad social, salud y seguridad ocupacional;
- (d) desarrollo de capital humano, capacitación y empleabilidad; y
- (e) experiencias en cuanto a la relación entre el comercio y los asuntos laborales y el empleo.

Artículo 9.7: Cooperación en Compras Públicas

1. Las Partes reconocen la importancia de la contratación pública para sus economías.
2. Las Partes cooperarán en materias de contratación pública en áreas de mutuo interés y beneficio.
3. A fin de mejorar la transparencia, las Partes tendrán a disposición sus respectivas normativas sobre contratación pública.



4. Las Partes, con sujeción a sus respectivos ordenamientos jurídicos, intercambiarán información, en la medida en que sea posible, sobre sus normativas en materia de contratación pública, y sobre cualquier reforma de los regímenes existentes de contratación pública.

5. Lo dispuesto en este Artículo podrá ser revisado en la Comisión con el objetivo de mejorar la transparencia y los mecanismos de cooperación conforme a este Artículo.

Artículo 9.8: Cooperación en Asuntos de Propiedad Intelectual

1. Las Partes convienen en que toda propiedad intelectual derivada de las actividades de cooperación desarrolladas en conformidad con este Capítulo se regularán conforme a los términos mutuamente acordados en cada actividad.

2. Como mínimo, los términos regulados en cada actividad de cooperación incluirán propiedad, uso comercial y no comercial, royalties y otorgamiento de licencias de propiedad intelectual.

Artículo 9.9: Cooperación en Cadenas Globales de Valor

Las Partes cooperarán con respecto al:

- (a) intercambio de conocimientos y exploración de estrategias de políticas comerciales destinadas a profundizar la integración de Chile e Indonesia en cadenas globales de valor; y
- (b) intercambio de conocimientos y experiencias respecto de la interacción de las políticas comerciales con otras políticas públicas en el desarrollo de estrategias destinadas a la incorporación a cadenas globales de valor, con el objetivo de lograr un desarrollo económico de largo plazo para las Partes, considerando a todas las partes interesadas, incluido el sector privado.

Artículo 9.10: Formas de Cooperación

1. Las partes fomentarán y facilitarán, según lo acordado mutuamente, las siguientes formas de cooperación, entre otras:

- (a) intercambio de personas, información, documentos y experiencias;
- (b) cooperación en foros regionales y multilaterales;
- (c) actividades de cooperación directa;
- (d) contacto con comunidades comerciales, con científicos y con el mundo



- académico;
- (e) asistencia técnica;
- (f) diálogos, conferencias, seminarios y programas de capacitación con expertos;
- (g) desarrollo de programas de investigación conjunta;
- (h) facilitación de la transferencia de tecnología; y
- (i) cualquier otra actividad en que las Partes acuerden mutuamente.

Artículo 9.11: Investigación, Desarrollo e Innovación

La cooperación en investigación, desarrollo e innovación se centrará en actividades de colaboración en sectores en que exista interés mutuo y complementario. Si corresponde, las Partes también promoverán asociaciones en respaldo del desarrollo de productos y servicios innovadores y actividades que fomenten el enlace, la innovación y el intercambio tecnológico.

Artículo 9.12: Comité de Cooperación

1. Para los efectos de este Acuerdo, las Partes establecen un Comité de Cooperación (Comité), el que estará constituido por representantes de cada Parte.
2. El Comité será coordinado y copresidido por:
 - (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora; y
 - (b) en el caso de Indonesia, el Subsecretario de Cooperación Económica Internacional del Ministerio de Coordinación de Asuntos Económicos, o su sucesor.
3. El Comité se reunirá al menos una vez al año, a menos que las Partes acuerden algo distinto. Durante la primera reunión, el Comité acordará sus términos de referencia específicos. El Comité determinará sus funciones en sus términos de referencia, las que pueden incluir:
 - (a) definir otras áreas de cooperación y actividades de colaboración;
 - (b) supervisar la implementación de la colaboración estratégica acordada por las Partes;



- (c) incentivar a las Partes para emprender actividades de cooperación conforme a este Capítulo;
 - (d) mantener información actualizada respecto de cualquier acuerdo, arreglo o instrumento de cooperación entre las Partes;
 - (e) revisar y supervisar la implementación y operación de este Capítulo;
 - (f) intercambiar información respecto del área de cooperación; y
 - (g) reportar a la Comisión los resultados de sus reuniones.
4. El Comité podrá acordar establecer grupos de trabajo *ad hoc* en conformidad con sus términos de referencia.
5. El Comité podrá interactuar, cuando corresponda, con las entidades pertinentes a fin de abordar materias específicas.
6. Luego de cada reunión, el Comité deberá informar sus resultados a la Comisión. Por consiguiente, la Comisión podrá formular recomendaciones respecto de las actividades de cooperación conforme a este Capítulo de acuerdo con las prioridades estratégicas de las Partes.

Artículo 9.13: Costos de Cooperación

1. La implementación de la cooperación conforme a este Capítulo estará sujeta a la disponibilidad de fondos y al ordenamiento jurídico de cada Parte.
2. Los costos de la cooperación conforme a este Capítulo serán solventados por las Partes dentro de los límites de sus propias capacidades y a través de sus propios canales, en una forma equitativa que habrá de acordarse mutuamente entre las Partes.

Artículo 9.14: Puntos de Contacto para Fines de Cooperación

1. A fin de facilitar la comunicación para los efectos de este Capítulo, cada Parte designará un punto de contacto.
2. El punto de contacto de cada Parte será:
 - (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora; y



- (b) en el caso de Indonesia, el Subsecretario de Cooperación Económica Internacional del Ministerio de Coordinación de Asuntos Económicos, o su sucesor.
- 3. Una Parte podrá solicitar actividades de cooperación relacionadas con este Acuerdo.
- 4. Cada Parte deberá notificar de inmediato a la otra Parte cualquier cambio del punto de contacto.

Artículo 9.15: No Aplicación del Procedimiento de Solución de Controversias

El procedimiento de solución de controversias contemplado en el Capítulo 12 (Solución de Controversias) no se aplicará para este Capítulo.



CAPÍTULO 10

TRANSPARENCIA

Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que estén en general dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución emitida en un procedimiento administrativo o cuasi judicial que aplique a una persona o mercancía en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que resuelve con respecto a un acto o práctica en particular.

Artículo 10.2: Puntos de contacto

1. El punto de contacto señalado en el Anexo 10-A facilitará la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo.
2. A solicitud de una Parte, el punto de contacto de la otra Parte deberá identificar a la oficina o funcionario responsable del asunto y brindar asistencia, en la medida en que sea necesario, a fin de facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 10.3: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos o resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto contemplado en este Acuerdo se publiquen a la brevedad, electrónicamente cuando sea posible, incluyendo en Internet si es factible, o se pongan a disposición de otra manera de forma que permita a las personas interesadas y a la otra Parte familiarizarse con ellas.
2. Con sujeción a su ordenamiento jurídico, cada Parte:
 - (a) publicará por anticipado cualquier medida referida en el párrafo 1 que proponga adoptar; y
 - (b) proporcionará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios sobre aquellas medidas en proyecto.



Artículo 10.4: Entrega de información

1. Si una Parte considerara que una medida en proyecto o vigente puede afectar materialmente la operación de este Acuerdo o de forma diferente afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte conforme al presente, deberá, en la medida en que sea posible y con sujeción a su ordenamiento jurídico, informar a la otra Parte sobre la medida en proyecto o vigente.
2. A solicitud de una Parte, la otra Parte deberá proporcionar información y responderá las preguntas relativas a alguna medida en proyecto o vigente referida en el párrafo 1 que en opinión de la Parte solicitante pueda afectar materialmente la operación de este Acuerdo, independientemente de que la Parte solicitante haya sido o no previamente informada de esa medida.
3. Una Parte podrá formular cualquier solicitud o proporcionar información a la otra Parte conforme a este Artículo a través de sus puntos de contacto.
4. Cualquier información proporcionada conforme a este Artículo será sin perjuicio de si la medida en cuestión es compatible con este Acuerdo.

Artículo 10.5: Procedimientos administrativos

Con el fin de administrar sus medidas conforme al Artículo 10.3 en una forma consistente, imparcial y razonable, cada Parte asegurará, en sus procedimientos administrativos en los que se apliquen estas medidas a personas o mercancías en particular de la otra Parte en casos específicos, de:

- (a) proporcionar, cuando sea posible, aviso con una anticipación razonable, de conformidad con sus procedimientos internos, a las personas de la otra Parte afectadas directamente por un proceso, cuando este se inicie, incluida una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración del fundamento legal conforme al cual se haya iniciado el procedimiento, y una descripción general de los asuntos en cuestión;
- (b) proporcionar a esas personas una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos en respaldo de sus posiciones antes de que se adopte una acción administrativa definitiva, cuando la naturaleza del procedimiento, el interés público y el tiempo lo permitan; y
- (c) seguir sus procedimientos de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 10.6: Revisión y apelación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi



judiciales o administrativos para la pronta revisión y, de ameritarlo, la corrección de actos administrativos definitivos respecto de asuntos contemplados en este Acuerdo. Dichos tribunales deberán ser imparciales e independientes de la oficina o autoridad a cargo del cumplimiento administrativo del acto y no deberán tener ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte asegurará que, ante tales tribunales o en esos procedimientos, las partes en el procedimiento tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
- (b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones que obren en el expediente o, si lo exige su normativa, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte asegurará, sujeto a apelación o revisión posterior según disponga su ordenamiento jurídico, que esas resoluciones sean implementadas por, y rijan la práctica de, la oficina o autoridad con respecto al acto administrativo objeto de la resolución.



ANEXO 10-A

PUNTOS DE CONTACTO

Para los efectos del Artículo 10.2.1, los puntos de contacto serán:

- (a) en el caso de Chile, el Departamento de Asia y Oceanía de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON), Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor; y
- (b) en el caso de Indonesia, la Dirección de Facilitación a la Exportación e Importación, Dirección General de Comercio Internacional, Ministerio de Comercio, o su sucesora.

A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'H' or 'HJ'.A small, stylized handwritten mark or signature in black ink.



CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN

Artículo 11.1: Comisión conjunta IC-CEPA

1. Las Partes establecen la Comisión Conjunta IC-CEPA (Comisión).
2. La Comisión estará integrada por los funcionarios gubernamentales pertinentes de cada Parte y será copresidida por:
 - (a) en el caso de Chile, el Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, o su delegado, y
 - (b) en el caso de Indonesia, el Director General de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio de Indonesia, o su delegado,
 o sus respectivos sucesores.
3. La Comisión deberá:
 - (a) considerar cualquier asunto relacionada con la implementación u operación de este Acuerdo;
 - (b) revisar, considerar y, cuando corresponda, decidir respecto de asuntos específicos relativos a la operación o implementación de este Acuerdo, incluidos los asuntos informados por comités creados en conformidad con el presente;
 - (c) revisar este Acuerdo, conforme al Artículo 14.5 (Revisión General del Acuerdo);
 - (d) supervisar y coordinar el trabajo de los comités creados en conformidad con el presente; y
 - (e) adoptar cualquier otra acción que las Partes puedan acordar.
4. La Comisión podrá⁶:
 - (a) establecer cualquier comité o subcomité, si la Comisión lo considera

⁶ Chile implementará cualquier materia o acción adoptada por la Comisión mediante *acuerdos de ejecución*, de conformidad con el artículo 54, N° 1, párrafo 4, de la Constitución Política de la República de Chile.



- apropiado para la implementación u operación de este Acuerdo;
- (b) referir asuntos y delegar responsabilidades en cualquier comité o subcomité;
 - (c) considerar y adoptar cualquier asunto relacionado a:
 - (i) las Listas adjuntas al Anexo 3-A (Eliminación de Aranceles Aduaneros); y
 - (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4-A (Reglas Específicas de Producto);
 - (d) agregar o eliminar, a solicitud de una Parte, indicaciones geográficas listadas en el Anexo 3.10-A (Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de Chile) y en el Anexo 3.10-B (Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de Indonesia);
 - (e) según corresponda, emitir interpretaciones respecto de las disposiciones de este Acuerdo, las que deberán acordarse por escrito; y
 - (f) solicitar la asesoría de alguna persona o grupo, si la Comisión lo considera apropiado, sobre asuntos cubiertos por este Acuerdo.

Artículo 11.2: Procedimientos de la comisión

1. La Comisión se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria. La Comisión podrá reunirse alternativamente en el territorio de cada Parte, a menos que estas acuerden algo distinto.
2. La Comisión también se reunirá en sesión extraordinaria dentro de los 30 días posteriores a la solicitud de una Parte; estas sesiones se celebrarán en el territorio de la otra Parte o en el lugar en que las Partes puedan convenir.
3. Todas las decisiones de la Comisión se adoptarán de mutuo acuerdo.
4. La Comisión establecerá sus normas y procedimientos.



CAPÍTULO 12

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 12.1: Ámbito de aplicación

Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, este Capítulo se aplicará con respecto a la prevención o solución de controversias entre las Partes relativas a la implementación, interpretación o aplicación de este Acuerdo, incluidos los casos en que una Parte considere que:

- (a) una medida de la otra Parte es incompatible con sus obligaciones conforme a este Acuerdo; o
- (b) la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera sus obligaciones conforme a este Acuerdo.

Artículo 12.2: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, las siguientes definiciones se aplicarán, a menos que el contexto disponga algo diferente:

mercancías perecibles significa mercancías que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, en particular si no existen las condiciones de almacenamiento apropiadas;

Parte Consultante significa una Parte que solicita consultas conforme al Artículo 12.5;

Parte Reclamada significa una Parte que ha sido demandada conforme al Artículo 12.7; y

Parte Reclamante significa una Parte que solicita el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 12.7;

Artículo 12.3: Disposiciones generales

1. Un tribunal arbitral establecido conforme a este Capítulo interpretará este Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación de tratados conforme al derecho internacional público. Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo de la OMC que se haya incorporado a este Acuerdo, el tribunal arbitral también considerará las interpretaciones pertinentes en los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.



2. Todas las notificaciones, solicitudes y respuestas realizadas conforme a este Capítulo se harán por escrito.
3. Las Partes a harán todo lo posible, en todas las etapas de una controversia, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria a la controversia.
4. Cualquier plazo fijado en este Capítulo podrá ser modificado mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 12.4: Opción de foro

1. Si surgiera alguna controversia respecto de alguna materia conforme a este Acuerdo y conforme a otro acuerdo comercial internacional en que las Partes sean parte o el Acuerdo de la OMC, la Parte Reclamante podrá seleccionar el procedimiento de solución de controversias para resolver la controversia.
2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado un tribunal arbitral en virtud de uno de los acuerdos referidos en el párrafo 1, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.
3. Para efectos de este Artículo, se considerará que la Parte Reclamante seleccionó un foro para resolver la controversia cuando haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 12.7, o cuando haya solicitado el establecimiento de, o sometido el asunto a, un grupo especial de solución de controversias o un tribunal arbitral similar conforme a otro acuerdo comercial internacional.

Artículo 12.5: Consultas

1. La Parte Consultante podrá solicitar por escrito la celebración de consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto descrito en el Artículo 12.1, incluyendo cualquier asunto relacionado con una medida que la otra Parte proponga adoptar (medida en proyecto)⁷. La otra Parte otorgará debida consideración a una solicitud de celebración de consultas formulada por la Parte Consultante y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de dichas consultas.
2. La Parte Consultante presentará la solicitud a la otra Parte, exponiendo las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida en cuestión y una indicación de los fundamentos de derecho de la reclamación, y proporcionará información suficiente para permitir que el asunto sea examinado.
3. Las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente

⁷ Para mayor certeza, no se solicitará el establecimiento de un tribunal arbitral respecto de ningún asunto relacionado con una medida en proyecto.



satisfactoria del asunto a través de las consultas previstas en este Artículo.

4. En las consultas contempladas en este Artículo, una Parte podrá solicitar a la otra Parte poner a disposición al personal de sus entidades gubernamentales o de otros organismos reguladores que tengan experiencia en el asunto objeto de las consultas.
5. Las consultas conforme a este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 12.6: Buenos oficios, conciliación y mediación

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, acordar voluntariamente la utilización de un medio alternativo de solución de controversias, tales como, buenos oficios, conciliación o mediación. Los procedimientos para estos medios alternativos de solución de controversias podrán iniciarse en cualquier momento y podrán ser terminados en todo momento por cualquiera de las Partes.
2. Si las Partes lo acuerdan, los procedimientos citados en el párrafo 1 podrán continuar mientras el asunto esté siendo examinado por un tribunal arbitral establecido o vuelto a constituir conforme a este Capítulo.
3. Los procesos en que se desarrollen los procedimientos señalados en el párrafo 1 y las posiciones adoptadas por las Partes durante los mismos serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en algún otro procedimiento.

Artículo 12.7: Establecimiento de tribunales arbitrales

1. La Parte reclamante que haya solicitado la celebración de consultas conforme al Artículo 12.5 podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral si las Partes no logran resolver el asunto dentro de un plazo de:
 - (a) 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 12.5.1; o
 - (b) 30 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de consultas conforme al Artículo 12.5.1 en casos de urgencia, incluidos aquellos relativos a mercancías perecibles.
2. No se solicitará el establecimiento de un tribunal arbitral respecto de ningún asunto relativo a una medida en proyecto.
3. Toda solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral en conformidad con este Artículo deberá identificar:

5

18



- (a) la medida concreta en cuestión;
 - (b) el fundamento de derecho de la reclamación, incluyendo cualquier disposición de este Acuerdo presuntamente incumplida y cualquier otra disposición pertinente; y
 - (c) los fundamentos de hecho de la reclamación.
4. El tribunal arbitral deberá establecerse, y desempeñará sus funciones de manera consistente con las disposiciones de este Capítulo.
 5. La fecha de establecimiento del tribunal arbitral será la fecha en que se designe al presidente.

Artículo 12.8: Términos de referencia de los tribunales arbitrales

A menos que las Partes acuerden algo distinto dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto referido en la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral en conformidad con el Artículo 12.7, formular conclusiones de hecho y de derecho, establecer si la medida está o no en conformidad con el Acuerdo y las razones de ello, y emitir un informe escrito para la solución de la controversia. El tribunal arbitral podrá formular recomendaciones para la solución de la controversia, si las Partes así lo acuerdan".

Artículo 12.9: Composición del tribunal arbitral

1. Un tribunal arbitral estará conformado por tres árbitros. Todas las designaciones y nominaciones de árbitros conforme a este Artículo deberán cumplir plenamente con los requisitos de los párrafos 5 y 6.
2. Cada Parte, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, deberá designar a un árbitro que podrá ser nacional de esa Parte, y proponer hasta tres candidatos para elegir al tercer árbitro, el que presidirá el tribunal arbitral. El tercer árbitro del tribunal arbitral no deberá ser nacional de ninguna de las Partes, ni tener su lugar habitual de residencia en las mismas, ni ser empleado por ninguna de las Partes ni haber intervenido en la controversia en cualquier calidad.
3. Las Partes acordarán y designarán al tercer árbitro del tribunal arbitral dentro de los 45 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, considerando los candidatos propuestos conforme al párrafo 2.



4. Si una parte no ha designado un árbitro del tribunal arbitral conforme al párrafo 2, o si las partes no han acordado y designado al tercer árbitro del tribunal arbitral conforme al párrafo 3, el o los árbitros del tribunal arbitral que no hayan sido designados, serán elegidos por sorteo dentro de siete días entre los candidatos propuestos conforme al párrafo 2.

5. Todos los árbitros deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional u otros asuntos cubiertos por este Acuerdo;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes de, y no estar vinculados con o recibir instrucciones del gobierno de cualquiera de las Partes; y
- (d) cumplir con un código de conducta, que será establecido en las Reglas de Procedimiento referidas en el Artículo 12.17.

6. Los árbitros del tribunal arbitral prestarán servicios en sus calidades individuales y no como representantes de gobierno ni como representantes de alguna organización. Las Partes no les impartirán instrucciones ni tratarán de influir en ellos como personas naturales con respecto a los asuntos sometidos a consideración del tribunal arbitral.

7. Si un árbitro designado conforme a este Artículo se incapacita, se vuelve no disponible para actuar o renuncia, un sucesor será designado dentro de 15 días de acuerdo con el procedimiento de designación contemplado en los párrafos 2, 3 y 4, los que se aplicarán, respectivamente, *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá todas las facultades y funciones del árbitro original. El trabajo del tribunal arbitral se suspenderá por un periodo que comenzará con la fecha en que el árbitro originalmente designado quede incapacitado, se vuelva no disponible para actuar o renuncie. El trabajo del tribunal arbitral se reanudará en la fecha de designación del sucesor.

Artículo 12.10: Funciones de los tribunales arbitrales

1. Los tribunales arbitrales harán una evaluación objetiva del asunto sometido a su consideración, incluida una evaluación objetiva de:

- (a) los hechos del caso;
- (b) la aplicabilidad y conformidad con las disposiciones de este Acuerdo que son pertinentes para el asunto sometido ante el tribunal arbitral;

S

M



- (c) si la medida de la Parte reclamada es incompatible con sus obligaciones conforme a este Acuerdo; y
 - (d) si la Parte reclamada ha incumplido de alguna otra manera sus obligaciones conforme a este Acuerdo.
2. El tribunal arbitral emitirá las conclusiones, determinaciones y, cuando sea aplicable, las recomendaciones referidas en los Términos de Referencia y necesarias para la solución de la controversia.
 3. El tribunal arbitral emitirá las conclusiones, determinaciones y, cuando sea aplicable, las recomendaciones de conformidad con este Acuerdo.
 4. El tribunal arbitral emitirá por consenso sus conclusiones, determinaciones y, cuando sea aplicable, sus recomendaciones, incluyendo su informe. Si un tribunal arbitral no pudiera alcanzar el consenso, podrá emitir sus determinaciones, conclusiones y, cuando sea aplicable, sus recomendaciones, incluido su informe, por voto mayoritario.

Artículo 12.11: Procedimientos de los tribunales arbitrales

1. Los tribunales arbitrales se reunirán en sesión cerrada. Las reuniones de los tribunales arbitrales con las Partes serán cerradas al público, a menos que las Partes acuerden lo contrario. Los tribunales arbitrales celebrarán sus audiencias en sesión cerrada, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
2. Los tribunales arbitrales establecidos conforme a este Capítulo fijarán, tras consultar a las Partes, sus respectivos plazos, incluidas las fechas límites precisas para las presentaciones de las Partes, de conformidad con las Reglas de Procedimiento referidas en el Artículo 12.17.
3. Las Partes tendrán la oportunidad de presentar al menos una comunicación por escrito para establecer los hechos, argumentos y contraargumentos, y para asistir a todas las presentaciones, declaraciones o réplicas en el procedimiento. Toda la información o las comunicaciones por escrito que una Parte remita a los tribunales arbitrales, incluyendo cualquier comentario sobre el informe preliminar y las respuestas a las preguntas formuladas por los tribunales arbitrales, se pondrán a disposición de la otra Parte.
4. Los tribunales arbitrales deberían consultar a las Partes según sea apropiado y otorgar oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.
5. Después de notificar a las Partes, y sujeto a los términos y condiciones que las Partes puedan acordar, si se acordaren, dentro de un plazo de 10 días, los tribunales arbitrales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y podrán consultar a expertos para obtener su asesoría u opinión sobre ciertos aspectos del caso. Los tribunales



arbitrales deberán proveer a las Partes de una copia de cualquier asesoría u opinión obtenida y otorgarles una oportunidad para formular observaciones.

6. Las deliberaciones de los tribunales arbitrales y los documentos que le fueren presentados se mantendrán confidenciales. Las Partes estarán presentes en las reuniones solo cuando sean invitadas por los tribunales arbitrales para que comparezcan ante ellos. No habrá ninguna comunicación *ex parte* con los tribunales arbitrales en relación a los asuntos que estén sometidos a su consideración.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, cualquiera de las Partes podrá hacer declaraciones públicas respecto a sus opiniones sobre la controversia, pero deberán tratar como confidencial la información y las comunicaciones por escrito que la otra Parte haya remitido al tribunal arbitral y haya designado como confidenciales. Si una Parte presenta información o comunicaciones por escrito designadas como confidenciales, esa Parte, dentro de los 28 días siguientes a una solicitud de la otra Parte, deberá entregar un resumen no confidencial de la información o de las comunicaciones por escrito que podrá hacerse público.

8. Cada parte solventará sus gastos y los costos que irroque el árbitro del tribunal arbitral que hubiere designado. Los costos que irroque el presidente del tribunal arbitral y otros gastos asociados con el desarrollo del procedimiento serán solventados por las Partes de manera igualitaria.

9. Antes de que el tribunal arbitral presente su informe final, si las Partes lo acuerdan, el tribunal arbitral podrá en cualquier etapa del procedimiento proponer a las Partes que la controversia sea resuelta amistosamente.

Artículo 12.12: Suspensión o terminación del proceso

1. Las Partes podrán acordar que el tribunal arbitral suspenda su trabajo en cualquier momento por un periodo no superior a 12 meses consecutivos desde la fecha en que lo acuerden. En caso de suspensión, los plazos establecidos en los párrafos 2 y 6 del Artículo 12.13 y en el párrafo 7 del Artículo 12.6 se ampliarán por el periodo de tiempo en que se haya suspendido el trabajo. Si el trabajo del tribunal arbitral se suspende por más de 12 meses consecutivos, la autorización para el establecimiento del tribunal arbitral caducará, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

2. Las Partes podrán acordar poner término al procedimiento ante el tribunal arbitral mediante notificación conjunta al presidente del tribunal arbitral en cualquier momento antes de la emisión del informe a las Partes.

Artículo 12.13: Informe

1. El informe preliminar y el informe final del tribunal arbitral se redactarán sin la



presencia de las Partes. El tribunal arbitral basará sus informes en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo y en las presentaciones y argumentos de las Partes, y podrá considerar cualquier otra información pertinente que se le haya proporcionado.

2. El tribunal arbitral deberá presentar a las Partes su informe preliminar, dentro de los 180 días, o dentro de los 60 días en casos de urgencia, incluidos los casos relativos a mercancías perecibles, siguientes a la fecha de su establecimiento. El tribunal arbitral deberá presentar el informe preliminar a más tardar 30 días antes de la fecha límite para la finalización del informe final. El tribunal arbitral dará a las Partes la oportunidad suficiente de revisar la totalidad del informe preliminar y deberá incluir en el informe final un análisis de cualquier comentario formulado por las Partes.

3. El tribunal arbitral deberá incluir en el informe preliminar y en el informe final:

- (a) una sección descriptiva que resuma los argumentos de las Partes;
- (b) sus conclusiones sobre las cuestiones de hecho de la causa y sobre la aplicabilidad de las disposiciones de este Acuerdo;
- (c) cualquier otra decisión que el tribunal arbitral considere pertinente para el asunto;
- (d) su determinación en cuanto a si la medida no está en conformidad con este Acuerdo;
- (e) si las Partes lo acordaran, sus recomendaciones para la solución de la controversia; y
- (f) su razonamiento para sus conclusiones y determinación en los subpárrafos (b), (c), (d) y, si es aplicable, (e).

4. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede presentar el informe preliminar dentro del plazo señalado en el párrafo 2, podrá ampliar ese plazo con el consentimiento de las Partes.

5. Luego de considerar cualquier comentario por escrito sobre el informe preliminar, el tribunal arbitral podrá reconsiderar el informe preliminar y realizar cualquier otro análisis que considere adecuado.

6. El tribunal arbitral presentará el informe final a las Partes a más tardar 30 días después de la fecha de presentación del informe preliminar. Las opiniones que los árbitros del tribunal expresen en los informes serán anónimas. Si las Partes así lo acuerdan, los informes deberán incluir cualquier opinión separada sobre asuntos en que no se haya logrado acuerdo unánime, sin que se dé a conocer quiénes son los árbitros del tribunal vinculados a las opiniones mayoritarias o minoritarias.

5

16



7. Las conclusiones, determinaciones y, si son aplicables, las recomendaciones del tribunal arbitral no podrán aumentar ni reducir los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en este Acuerdo.

9. El informe final estará disponible para el público dentro de los 30 días siguientes a la fecha de emisión, sujeto a la exigencia de proteger la información confidencial.

10. El informe final será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 12.14: Implementación del Informe

1. A menos que las Partes acuerden algo distinto, la Parte Reclamada eliminará la no conformidad con este Acuerdo, conforme se haya determinado en el informe final, de manera inmediata o, si esto no fuera posible, dentro de un período de tiempo razonable.

2. Si se requiere un período de tiempo razonable, este deberá, cuando sea posible, ser acordado entre las Partes. Si las Partes no pudieran llegar a acuerdo con respecto al período de tiempo razonable dentro de un plazo de 45 días siguientes a la fecha de emisión del informe final, cualquiera de las Partes podrá solicitar un tribunal arbitral según lo dispuesto en el Artículo 12.16.7, para que determine el período de tiempo razonable. A menos que las Partes acuerden algo distinto, esta solicitud deberá efectuarse hasta 120 después de la fecha de emisión del informe final.

3. Cualquier otra disposición en detalle de este Artículo será establecida en las Reglas de Procedimiento referidas en el Artículo 12.17.

Artículo 12.15: Revisión de Cumplimiento

Si hubiera desacuerdo entre las Partes en cuanto a si la Parte Reclamada eliminó la no conformidad con este Acuerdo según se determine en el informe final, dentro del período de tiempo razonable conforme al Artículo 12.14, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a consideración de un tribunal arbitral⁸ según lo establecido en el Artículo 12.16.7. Cualquier disposición detallada en relación con el tribunal arbitral de cumplimiento deberá establecerse en conformidad con las Reglas de Procedimiento referidas en el Artículo 12.7.

Artículo 12.16: No Implementación – Compensación y Suspensión de Concesiones u otras Obligaciones

1. Si la Parte Reclamada notifica a la Parte Reclamante que es imposible la eliminación, o el tribunal arbitral al que se haya sometido el asunto según lo dispuesto en

⁸ No se requieren consultas conforme al Artículo 12.5 para estos procedimientos.



el Artículo 12.15 confirma que la Parte Reclamada no cumplió con eliminar la no conformidad con este Acuerdo según lo establecido en el informe final dentro del período de tiempo razonable conforme al Artículo 12.14.2, la Parte Reclamada, si así se solicita, celebrará negociaciones con la Parte Reclamante con el propósito de llegar a una compensación mutuamente aceptable.

2. Si no hubiera ningún acuerdo sobre compensación aceptable dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1, la Parte Reclamante podrá suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones conforme a este Acuerdo respecto de la Parte Reclamada, luego de dar aviso de esa suspensión con 30 días de anticipación. Dicho aviso solo podrá darse 20 días después de la fecha de recepción de la reclamación mencionada en el párrafo 1.

3. La compensación referida en el párrafo 1 y la suspensión señalada en el párrafo 2 serán medidas temporales. Ninguna compensación ni suspensión es preferible a la eliminación total de la no conformidad con este Acuerdo según se determine en el informe final. La suspensión solo se aplicará hasta la fecha en que se elimine totalmente la no conformidad, o se llegue a una solución mutuamente satisfactoria.

4. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones se suspenderán de acuerdo con el párrafo 2:

- (a) la Parte Reclamante deberá primero tratar de suspender concesiones u otras obligaciones con respecto al o los mismos sectores en que en el informe final referido en el Artículo 12.13 se determinó el incumplimiento de las obligaciones contempladas en este Acuerdo; y
- (b) si la Parte Reclamante considera que no es posible ni eficaz suspender concesiones u otras obligaciones con respecto al o los mismos sectores, podrá suspender concesiones u otras obligaciones con respecto a otros sectores. El aviso de la suspensión conforme al párrafo 2 indicará las razones en que se basa la suspensión.

5. El nivel de suspensión referido en el párrafo 2 será equivalente al nivel de anulación o menoscabo.

6. Si la Parte Reclamada considera que la Parte Reclamante no ha cumplido con los requisitos contemplados en los párrafos 2, 3, 4 o 5 para la suspensión de concesiones u otras obligaciones, podrá derivar el asunto a un tribunal arbitral.

7. El tribunal arbitral que se establezca para efectos de este Artículo o del Artículo 12.14 tendrá como árbitros, cuando sea posible, a los árbitros del tribunal arbitral original. Si ello no fuera posible, los árbitros del tribunal arbitral que se establezca para efectos de este Artículo o del Artículo 12.14 serán designados conforme al Artículo 12.9. El tribunal arbitral establecido conforme a este Artículo o al Artículo 12.4 deberá emitir su informe dentro de los 60 días posteriores a la fecha en que se le remita la causa. Cuando el tribunal



arbitral considere que no puede emitir su informe dentro del mencionado plazo de 60 días, podrá ampliar ese plazo por un máximo de 30 días con el consentimiento de las Partes. El informe estará disponible para el público dentro de los 15 días siguientes a la fecha de emisión, sujeto a la exigencia de proteger de la información confidencial. El informe será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 12.17: Reglas de Procedimiento

La Comisión adoptará las Reglas de Procedimiento que establezcan los detalles de las reglas y procedimientos de los tribunales arbitrales establecidos conforme a este Capítulo, luego de la entrada en vigor de este Acuerdo. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el tribunal arbitral se regirá por las Reglas de Procedimiento adoptadas por la Comisión y podrá, luego de consultar a las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que no sean incompatibles con las Reglas de Procedimiento adoptadas por la Comisión.

Artículo 12.18: Aplicación y Modificación de Reglas y Procedimientos

Cualquier plazo establecido u otras reglas y procedimientos para los tribunales arbitrales de acuerdo con este Capítulo, incluidas las Reglas de Procedimiento referidas en el Artículo 12.17, podrán modificarse con el mutuo consentimiento de las Partes. Las Partes también podrán acordar en cualquier momento no aplicar alguna disposición de este Capítulo.



CAPÍTULO 13

EXCEPCIONES

Artículo 13.1: Excepciones Generales

1. Para efectos del Capítulo 3 (Comercio de Mercancías), Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros y Cooperación), Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), y Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*. Las Partes comprenden que las medidas señaladas en el Artículo XX (b) del GATT 1994 incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT 1994 rige para medidas relativas a la conservación de recursos naturales agotables vivos y no vivos.

2. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Una Parte que adopte esa medida deberá informar a la Comisión con la mayor amplitud posible las medidas adoptadas y su terminación.

Artículo 13.2: Excepciones de Seguridad

1. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:
 - (a) exigir a una Parte entregar cualquier información cuya divulgación se considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
 - (b) impedir que una Parte adopte cualquier acción que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - (i) en relación con materiales fisionables o materiales de los cuales éstos provengan;
 - (ii) en relación con el tráfico de armas, municiones y material de guerra, y al tráfico de otros bienes y materiales, o en relación con la prestación de servicios, destinados directa o indirectamente al abastecimiento o aprovisionamiento de un establecimiento militar; o
 - (iii) que sea adoptada en tiempos de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales; o
 - (c) impedir que una Parte adopte cualquier acción en cumplimiento de sus obligaciones conforme a la Carta de las Naciones Unidas para el



S



mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. Una Parte que adopte cualquier acción conforme a los párrafos 1 (b) y (c) deberá informar a la Comisión en la mayor extensión posible las medidas adoptadas y su terminación.

Artículo 13.3: Medidas Tributarias

1. Para efectos de este Artículo:

autoridades designadas significa:

- (a) en el caso de Chile, el Ministro de Hacienda o un representante autorizado del Ministro;
- (b) en el caso de Indonesia, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

convenio tributario significa el convenio para evitar la doble imposición u otro acuerdo o arreglo tributario internacional del cual las Partes sean parte; e

impuestos y medidas tributarias incluyen impuestos al consumo pero no incluyen:

- (a) un arancel aduanero según se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General), o
- (b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de esa definición.

2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

3. Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a medidas tributarias solo en la misma extensión que lo hace el Artículo III del GATT 1994.

4. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de una Parte conforme a algún convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de tales convenios tributarios, tal convenio prevalecerá hasta el alcance de la incompatibilidad.

5. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, si surgiera un asunto sobre si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y el convenio tributario, el asunto será sometido a consideración de las autoridades designadas en este Artículo. Tales autoridades designadas determinarán la existencia y el alcance de la incompatibilidad. La determinación hecha bajo este párrafo por las autoridades designadas será vinculante.

5

1



Artículo 13.4: Medidas de Balanza de Pagos sobre el Comercio de Mercancías

1. Las Partes procurarán evitar la imposición de medidas restrictivas para efectos de la balanza de pagos.
2. Cualquier medida adoptada para efectos de la balanza de pagos deberá estar en conformidad con los derechos y obligaciones de esa Parte conforme al GATT 1994, incluido el *Entendimiento Relativo a las Disposiciones del GATT de 1994 en Materia de Balanza de Pagos*. Una Parte publicará o notificará a la otra Parte de cualquier medida restrictiva adoptada o mantenida, o cualquier modificación de ella, siempre que no duplique el proceso ante la OMC y el Fondo Monetario Internacional.
3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se considerará que altera los derechos de que goza y las obligaciones asumidas por una Parte como parte del *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, conforme pueda ser modificado.

Artículo 13.5: Entrega de Información

1. Cada Parte mantendrá, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, la confidencialidad de la información proporcionada bajo reserva por la otra Parte de conformidad con este Acuerdo.
2. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte proporcionar o permitir acceso a información confidencial cuya divulgación pudiera impedir la ejecución de la ley o de algún otro modo resulte contraria al interés público o pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas específicas, públicas o privadas.



CAPÍTULO 14

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14.1: Anexos y Notas al Pie

Los Anexos y notas al pie de este Acuerdo constituyen parte integrante de este Acuerdo.

Artículo 14.2: Enmiendas

1. Las Partes podrán convenir por escrito enmendar este Acuerdo.
2. Tal enmienda constituirá parte integrante de este Acuerdo y entrará en vigor 60 días después de la fecha de la última notificación por escrito sobre cumplimiento de procedimientos legales internos, o en otro plazo que las Partes puedan acordar.

Artículo 14.3: Modificación del Acuerdo de la OMC

A menos que en este Acuerdo se disponga algo distinto, si se enmendara alguna disposición del Acuerdo de la OMC a la que las Partes se hayan referido o hayan incorporado en el presente Acuerdo, las Partes se consultarán respecto de la posibilidad de enmendar este Acuerdo.

Artículo 14.4: Entrada en Vigor y Terminación

1. Este Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha en que las Partes intercambien los instrumentos de ratificación, sujeto al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte. Se mantendrá en vigor hasta que se termine conforme al párrafo 2 de este Artículo.
2. Cualquiera de las Partes podrá terminar este Acuerdo mediante comunicación por escrito a la otra Parte. El Acuerdo terminará 180 días después de la fecha de esa comunicación.

Artículo 14.5: Revisión General del Acuerdo

Las Partes harán una revisión general de este Acuerdo el tercer año siguiente a la fecha de su entrada en vigor, y cada tres años posteriormente, a menos que las Partes acuerden algo distinto.



Artículo 14.6: Programa de Trabajo Futuro

1. A menos que acuerden algo distinto, las Partes negociarán comercio de servicios e inversiones después de la entrada en vigor de este Acuerdo.
2. El resultado de las negociaciones a las que se refiere el párrafo 1 constituirá parte integrante de este Acuerdo.

Artículo 14.7: Textos Auténticos

Este Acuerdo se extiende en duplicado en los idiomas indonesio, español e inglés. Todos los textos de este Acuerdo son igualmente auténticos. En caso de discrepancia entre tales textos, prevalecerá la versión en inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en Santiago, Chile, en duplicado, a los catorce días de diciembre del año dos mil diecisiete.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

HERALDO MUÑOZ
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE INDONESIA**

ENGGARTIASTO LUKITA
Ministro de Comercio